

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 349

ENERO-FEBRERO

2026

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet www.csjn.gov.ar, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 349

ENERO-FEBRERO

2026

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL DE LA PAMPA
S/ AMPARO

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Es arbitraria la sentencia del tribunal superior local que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios provinciales porque el apelante habría incumplido el requisito de fundamentación diferenciada exigido en la legislación procesal local y, además, porque no habría refutado debidamente los argumentos de la sentencia de la cámara, pues bajo ese pretexto formal evitó dar un tratamiento adecuado al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 3097 de La Pampa que la parte actora mantuvo en todas las instancias, prescindiendo de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas, máxime si de las constancias surge que sí se efectuó una crítica precisa de los argumentos y se sostuvo el planteo de inconstitucionalidad mencionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48; cabe hacer excepción cuando la resolución frustró la vía procesal utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal, lesivo de garantías constitucionales y omitió el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce

en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art.18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y otro c/ Estado Provincial de La Pampa s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y Horacio Raúl González, corredor de comercio, interpusieron acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 3097 de la Provincia de La Pampa.

Alegaron que las normas provinciales mencionadas vulneran los derechos establecidos en los arts. 14, 14 bis, 17, 31, 33, 75, incs. 12 y 22, y 126 de la Constitución Nacional, y resultan contrarias a los arts. 1255, 1351 y 1354, entre otros, del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto en las locaciones de viviendas prohíben a los corredores inmobiliarios percibir honorarios del locatario cuando este es persona física, y al mismo tiempo establecen un tope para el arancel a cobrar al locador.

2º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala 2, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, Sala A, declaró inadmisibile el recurso extraordinario provincial deducido por la parte actora porque habría incumplido el requisito de “fundamentación diferenciada” exigido en la legislación procesal local y, además, no habría refutado todos y cada uno de los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones.

Indicó que la causal de la vía impugnativa elegida prevé dos modos de infringir la ley: la violación y la errónea aplicación, pero la actora no había efectuado *“una clara distinción de ambos supuestos, sino que a lo largo de la pieza recursiva utiliza las expresiones de violación y errónea aplicación como si se tratasen de idénticos motivos. Incumple con ello con el requisito de fundamentación diferenciada que exige el recurso extraordinario”*.

Por otra parte, apuntó que el colegio profesional demandante alegó en el recurso que la regulación de las comisiones que corresponden a los martilleros y corredores inmobiliarios le corresponde al Congreso Nacional, citando un fallo de esta Corte Suprema, pero esos argumentos ya habían sido rechazados en la instancia ordinaria y solo revelaban una disconformidad con el modo en que se resolvió el pleito, lo que resultaba insuficiente para la apertura de la vía extraordinaria provincial.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

En el remedio federal plantea, en lo que aquí es relevante, que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa resulta descalificable como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, por falta de fundamentación suficiente y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito.

En ese sentido, aduce que el máximo tribunal provincial declaró la inadmisibilidad del recurso sin sustento en argumentos adecuados al caso, omitiendo resolver el planteo de inconstitucionalidad de la ley local 3097 que su parte había introducido oportunamente y mantenido en todas las instancias del proceso.

4°) Que esta Corte ha dicho que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48; sin embargo también ha señalado que tal circunstancia no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando media arbitrariedad en la decisión, restringe indebidamente el derecho de defensa y causa un

gravamen de insuficiente reparación ulterior (Fallos: 315:356; 327:3806, voto de los jueces Belluscio y Fayt; 329:3673; 346:939, entre otros).

5º) Que en el caso la resolución del superior tribunal de justicia local frustró la vía procesal utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal, lesivo de garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 330:2836). En tal sentido, omitió el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1133; 339:80; 342:2236, entre otros).

En efecto, el tribunal de la anterior instancia declaró inadmisibile el recurso extraordinario provincial porque habría incumplido el requisito de “fundamentación diferenciada” exigido en la legislación procesal local y, además, no habría refutado debidamente los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones. Bajo ese pretexto formal, evitó dar un tratamiento adecuado al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 3097 que la parte actora mantuvo en todas las instancias.

Máxime si se advierte que, de la compulsa de las actuaciones, resulta que en el recurso extraordinario local la demandante efectuó una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia y, además, sostuvo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 3097 expresando suficientes argumentos al respecto, al margen de la solución a la que quepa arribar respecto del fondo del asunto.

En suma, sobre la base de genéricas consideraciones formales, desvinculadas de las circunstancias particulares de la causa, el máximo tribunal provincial ha prescindido de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas.

En tales condiciones, se verifica un menoscabo de la garantía de defensa en juicio que torna la sentencia pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tri-

bunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) El Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y Horacio Raúl González, corredor de comercio, interpusieron acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 de la Provincia de La Pampa.

Las normas cuestionadas, básicamente, dispusieron lo siguiente: (i) eximir de pago de aranceles a los locatarios que sean personas físicas en operaciones con destino habitacional; (ii) limitar el monto de las comisiones al 4.5% del monto del contrato de alquiler a cargo del locador en caso de que el locatario sea una persona física (fijó en 2.25 el tope para el resto de los alquileres); (iii) incluir una leyenda en toda publicidad sobre locaciones urbanas con destino habitacional y en los locales de las inmobiliarias informando el monto máximo de la comisión.

En su demanda los actores sostuvieron que las disposiciones citadas afectan el derecho a trabajar y de propiedad de los corredores. También alegan que son contrarias al art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, en tanto se contraponen con las disposiciones de los arts. 1255, 1346, 1349, 1350 y 1351 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regulan cuestiones vinculadas con honorarios profesionales y aspectos del contrato de corretaje.

2°) La Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

La parte actora cuestionó esa decisión mediante recurso extraordinario local. Argumentó que la cámara había interpretado en forma incorrecta las disposiciones constitucionales que determinan el reparto de competencias entre la Nación y las provincias. Sostuvo que las normas locales contradicen la regulación sobre comisiones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en especial lo dispuesto en el art. 1351 de dicho código que establece que “si sólo interviene un corredor, todas las partes deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1346”. Concretamente, se agravó del fundamento dado en el voto que encabeza la decisión, según la cual la modificación realizada al citado art. 1351 por la ley 27.551 conllevaría un reconocimiento de las facultades provinciales para regular la intervención de un único corredor en las locaciones de inmuebles. Afirmó que las citas realizadas en dicho voto para sustentar la posición contraria a su pretensión solo permitían sostener que la provincia puede regular el ejercicio de la actividad de corredor pero no el contrato de corretaje. Argumentó que resultaba equivocado el alcance que se le otorgó al art. 1355 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto remite a “normas y reglamentos especiales” siempre que no contradigan las disposiciones del mencionado código. Y finalmente alegó que la cámara prescindió de las consideraciones realizadas por esta Corte en el precedente “Diehl” (Fallos: 321:3108).

3°) La Sala A del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa declaró inadmisibile el recurso extraordinario provincial deducido por la parte actora por estimar que incumplió el requisito de “fundamentación diferenciada” exigido en la legislación procesal local (art. 261, inciso 1, de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que, además, no refutó todos y cada uno de los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones.

En cuanto al primer punto, indicó que el recurso planteado prevé dos modos de infringir la ley: la violación y la errónea aplicación. Sin embargo, consideró que la actora no había efectuado “una clara distinción de ambos supuestos, sino que a lo largo de la pieza recursiva utiliza las expresiones de violación y errónea aplicación como si se tratasen de idénticos motivos. Incumple con ello con el requisito de fundamentación diferenciada que exige el recurso extraordinario”.

Por otra parte, destacó que el recurso insiste en que la regulación de las comisiones que corresponden a los martilleros y corredores in-

mobiliarios le corresponde al Congreso Nacional, citando un fallo de esta Corte Suprema, pero esos argumentos ya habían sido rechazados en la instancia ordinaria y solo revelaban una disconformidad con el modo en que se resolvió el pleito, lo que resultaba insuficiente para la apertura de la vía extraordinaria provincial.

4°) La parte actora cuestionó la decisión mediante recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Sostiene que la decisión es arbitraria por falta de fundamentación suficiente y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito. Cuestiona la omisión de resolver el planteo de inconstitucionalidad de la ley local 3097 que había introducido oportunamente y mantenido en todas las instancias del proceso. Explica que rebatió puntualmente las consideraciones realizadas en los votos que conformaron la mayoría en la sentencia de cámara.

5°) Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin justificación suficiente y con afectación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 317:1133, entre muchos otros). La Corte también ha decidido que resulta descalificable la sentencia que omite el análisis y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 342:1198; 344:2858, entre otros).

6°) Las causales mencionadas en el punto anterior que habilitan la instancia extraordinaria se verifican en el caso.

En efecto, la afirmación realizada en la sentencia de que la parte actora no cumplió con el requisito de “fundamentación diferenciada” que supuestamente exigiría la legislación local y que no refutó los argumentos de la decisión de cámara, no se condicen con las constancias de la causa principal que se tiene a la vista. De ellas resulta que en el recurso extraordinario local la parte actora efectuó una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia.

Concretamente cuestionó los argumentos dados por la cámara en torno a la incidencia de la modificación del art. 1351 del Código Civil y Comercial de la Nación introducida por la ley 27.551 luego de la sanción de la normativa local cuestionada, al alcance del art. 1355 del código citado y a la relevancia para este caso del precedente “Diehl” (Fallos: 321:3108). Y, además, mantuvo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 3097 expresando argumentos suficientes para ser considerados por el tribunal.

Sin embargo, sobre la base de afirmaciones genéricas que no tienen apoyo en el texto de la norma procesal y que se encuentran desvinculadas de las circunstancias particulares de la causa, el máximo tribunal provincial ha prescindido de examinar las cuestiones de índole constitucional planteadas en forma adecuada y que resultaban conducentes para la correcta solución del litigio.

7º) En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los considerandos 1º al 4º del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

5°) Que tal supuesto se configura en el caso bajo examen pues la resolución del superior tribunal de justicia local frustró la vía recursiva utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 330:2836), y omitiendo, de ese modo, el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1133; 339:80; 342:2236; 343:341, entre otros).

En efecto, el *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario provincial porque habría incumplido el requisito de “fundamentación diferenciada” exigido en la legislación procesal local y, además, no habría refutado debidamente los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones. Bajo ese pretexto formal, omitió dar un tratamiento adecuado al serio planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 que la parte actora mantuvo en todas las instancias.

Máxime si se advierte que, de la compulsa de las actuaciones, resulta que en el recurso extraordinario local la demandante efectuó una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia y, además, mantuvo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 expresando argumentos suficientemente sólidos al respecto.

En suma, sobre la base de genéricas consideraciones formales, desvinculadas de las circunstancias particulares de la causa, el máximo tribunal provincial ha prescindido de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas y conducentes para la correcta solución del litigio.

En tales condiciones, se verifica un menoscabo de la garantía de defensa en juicio que torna la sentencia pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa, parte actora**, representado por el **Dr. Nazarero José María Herlein**, con el patrocinio letrado del **Dr. Federico López Lavoine**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala 2**.

FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO SUPERVIELLE S.A
S/ SUMARÍSIMO

ENTIDADES FINANCIERAS

La acción colectiva en la que los tomadores de créditos hipotecarios UVA solicitan que se prohíba al banco demandado indexar el capital de esos créditos, en los términos del art. 6° de la ley 27.271 Casa de Ahorro deberá ser remitida al juzgado federal de Córdoba, el cual deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016, toda vez que la existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas pero con distintos demandados justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos.

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

La existencia de otros procesos colectivos, con idéntico objeto aunque contra distintos demandados que tramiten en distintos tribunales, puede traer aparejado el riesgo de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia.

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

La existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas, pero contra distintos demandados, justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre una materia debatida en estos procesos, evitando de ese modo que un grupo de personas incluidas en el colectivo obtuvieran el beneficio y otras que reclaman algo similar resultaran excluidas, contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Fundación Club de Derecho Argentina promovió la presente acción colectiva ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, invocando la representación de los tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco Supervielle SA, solicitando -en lo sustancial- que se prohiba al banco demandado indexar el capital de esos créditos, en los términos del artículo 6 de la Ley 27.271 Casa de Ahorro (fs. 36/78 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La jueza en lo comercial se declaró incompetente con sustento en que del Registro Público de Procesos Colectivos surge la existencia de un juicio anterior, en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 2, en el cual se discuten cuestiones que guardarían sustancial semejanza con las ventiladas en esta causa. En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema, resolvió remitir los autos a dicho juzgado federal (fs. 84). Apelada esa decisión por la actora (fs. 85/88), fue confirmada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 96/97).

En esas condiciones, la accionante interpuso recurso extraordinario que fue denegado (fs. 104/111 y 116/117).

A su turno, el juez federal cordobés rechazó la remisión en los términos de la acordada 12/2016 de la Corte Suprema. Puntualizó que en la causa que tramita en el juzgado a su cargo, el colectivo lo integran los tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco de la Nación Argentina mientras que en la presente lo integran los del Banco Su-

pervielle SA, lo que justifica que las demandas se radiquen en distintas jurisdicciones (federal y nacional, respectivamente). Agregó que, si bien en ambas causas se persigue la declaración de nulidad parcial de los contratos de préstamo hipotecario, éstos pueden tener cláusulas de adhesión distintas, lo cual empaña el presupuesto de “sustancial semejanza” necesario para vincularlas (fs. 118).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional las elevó a la cámara del fuero a fin de que se adopten las medidas necesarias para resolver el conflicto de competencia (fs. 121). La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que existe una unidad objetiva entre ambas causas, que la falta de identidad de los sujetos demandados no es un elemento concluyente, y que lo fundamental es determinar el colectivo al cual afectará la sentencia que se dicte, por lo que insistió en que los autos tramiten ante el juzgado federal de Córdoba (fs. 123/125).

Finalmente, el magistrado federal mantuvo su criterio, volvió a rechazar la competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 126).

De esta manera, se ha trabado una contienda negativa de competencia que debe resolver a la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Ante todo, es necesario precisar que la cuestión consiste en determinar si, por conexidad, compete a la justicia nacional en lo comercial o al juzgado federal de Córdoba conocer en la presente acción colectiva.

En tales condiciones, estimo necesario recordar que la acordada 12/2016 de la Corte Suprema exige que el expediente sea remitido sin demora al juez ante el cual tramita el proceso inscripto con anterioridad, y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto IV). Ello contribuye a despejar el peligro de sentencias contradictorias y la posibilidad de que, dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 337:1024, “Municipalidad de Berazategui”).

En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que la creación del Registro de Acciones Colectivas tiene su razón en el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de distintos tribunales del país, lo que genera, además de un dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradicto-

rias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro y también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (Fallos: 337:1024, cit.).

Cabe aquí analizar entonces cual es el tribunal competente a la luz de las pautas de conexidad referidas, en los términos de las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema.

Conforme surge de las constancias de autos, la asociación actora promovió ante el juzgado nacional en lo comercial una acción colectiva contra el Banco Supervielle SA, solicitando que se prohíba a dicha entidad bancaria continuar indexando el capital de los créditos hipotecarios UVA tomados por sus clientes para la adquisición, construcción, refacción de inmuebles o PRO-CREAR CASA PROPIA. Solicitó también que se impida al demandado la cesión de tales créditos a los fideicomisos financieros previstos en el artículo 10 de la ley 27.271, que se declare la nulidad parcial con efectos *erga omnes* de las cláusulas impugnadas de los contratos de préstamo hipotecario, y que se apliquen las multas correspondientes por daño punitivo (fs. 36/78).

En ese contexto, cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que existía el juicio FCB 30591/2019, “Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de La Nación Argentina s/ Ley De Defensa Del Consumidor” en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 2, inscripto con anterioridad al presente (fs. 83).

No obstante, de las constancias de la causa surge que la aquí demandada es otra entidad bancaria y el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado en autos, conformado por tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco Supervielle SA, es distinto al que integra el proceso informado por el mencionado registro, aventando así la posibilidad de sentencias contradictorias (Fallos: 337:1024, cit).

Por lo tanto, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa.

-III-

En virtud de lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, estimo que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, al que habrán de remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 25 de abril de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se suscita un conflicto negativo de competencia entre la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto ley 1285/58.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que las razones dadas por el juez federal de Córdoba para rechazar la remisión realizada en los términos de la acordada 12/2016 se apartan de las pautas establecidas tanto por la jurisprudencia de esta Corte como por las acordadas 32/2014 y 12/2016 en torno a los procesos colectivos.

Este Tribunal viene advirtiendo que la existencia de otros procesos colectivos –con idéntico objeto– aunque contra distintos demandados que tramiten en distintos tribunales, puede traer aparejado el riesgo de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (Fallos: 332:111; 337:753). También, ha manifestado que la existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas, pero contra distintos demandados justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos. Agregó que de ese modo se evitaría, que un grupo de personas incluidas en el colectivo obtuvieran el beneficio y otras que reclaman algo similar resultaran excluidas, contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva (Fallos: 341:739).

Por ello, –dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia– y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara que la presente causa deberá remitirse al Juzgado Federal n° 2 de Córdoba que deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 por intermedio de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

G., L. R. c/ J. A. S. s/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Toda vez que los magistrados del Tribunal Superior reconocieron expresamente que la prescripción de la acción penal se debió a un cúmulo de inexcusables errores, omisiones e irregularidades imputables exclusivamente a los distintos magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial y del Ministerio Público que tomaron intervención en la causa y no cumplieron correctamente con sus obligaciones y deberes funcionales, como también a los miembros de la abogacía que no bregaron adecuadamente por los intereses de su representada, y si bien la exhortación ordenada por el tribunal mencionado resulta encomiable, lo ocurrido exige una respuesta institucional aun mayor y por tanto que se adopten las medidas necesarias para determinar las razones por las cuales se arribó a ese resultado y, en caso de corresponder, disponer las sanciones disciplinarias pertinentes y asimismo poner en conocimiento de lo resuelto al órgano que ejerza el control sobre la matrícula en la jurisdicción.

MAGISTRADOS JUDICIALES

La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta -y ordena a las provincias que lo

aseguren- un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia y en ese marco, el adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende -en buena parte- de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares; al mismo tiempo, también depende de que institucionalmente se den respuestas para corregir y sancionar las conductas que propendan a lo contrario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala 1º en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, por mayoría, hizo lugar a la impugnación deducida por el defensor técnico del imputado J. A. S., revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Casación Penal provincial y, en consecuencia, lo sobreseyó por extinción de la acción penal por prescripción, en la causa en la que se investigaban hechos de abuso sexual contra su hija.

A tal efecto, el tribunal tuvo en consideración el monto máximo en abstracto del delito atribuido —10 años—, las previsiones establecidas en materia de prescripción en el Código Penal y la fecha del último acto que interrumpió su curso —el llamado a declaración indagatoria del 11 de noviembre de 2010—, y concluyó que la acción penal había prescrito el 11 de noviembre de 2020.

2º) Que en su decisión, tras refutar los argumentos brindados por la Cámara de Casación Penal, que había revocado la declaración de prescripción y ordenado que continuase el trámite de la causa, los magistrados del superior tribunal indicaron que la acción penal fue pro-

movida tempestivamente el 9 de abril de 2010 y que la investigación comandada por un primer juez de instrucción, Carlos Ríos, registró un desarrollo razonable hasta que se paralizó el 7 de julio de 2011, en forma abrupta y sin motivo.

Expusieron que el expediente recién volvió a tener trámite en fecha 13 de abril de 2015, cuando otro magistrado, Mauricio Mayer, planteó su excusación, que fue revocada, por lo que se le devolvieron las actuaciones el 10 de agosto de 2015.

Luego, puntualizaron, la causa no tuvo movimiento alguno en casi cinco años, hasta que el 11 de marzo de 2020, un tercer juez, Gustavo Maldonado, al tomar conocimiento por una nota periodística de su existencia, de que se encontraría en el tribunal a su cargo y que se hallaba extraviado, ordenó reconstruir el expediente. Asimismo, dispuso la realización de una investigación sumaria a fin de dar con las actuaciones.

Continuando con su relato, los magistrados indicaron que el 21 de agosto de 2020 se presentó la víctima, ya mayor de edad, y designó un nuevo abogado querellante. Luego, el 4 de marzo de 2021 apareció el expediente original y, finalmente, el 16 de marzo siguiente, un cuarto juez, Juan Carlín, dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

En este contexto, destacaron que *“han convergido en la causa un cúmulo de negligencias inexcusables, por acción u omisión, atribuibles prima facie a la totalidad de los operadores jurídicos del sistema: cuatro Jueces que tenían bajo su responsabilidad la dirección de la instrucción, secretarías intervinientes que no alertaron las parálisis ni pusieron a despacho el expediente para el dictado de las providencias impulsivas; el Ministerio Público Fiscal, titular exclusivo y excluyente de la acción penal, inclusive en el sistema procesal mixto, y el propio representante de la Querrela particular, quienes en el ámbito de sus incumbencias brillaron por su ausencia y dejaron al desamparo a la víctima que representaban”*.

Advirtieron, en esa línea de pensamiento, que la excesiva duración del proceso debía imputarse exclusivamente al accionar de los funcionarios competentes y que ese *“arsenal de inconcebibles yerros, omisiones e irregularidades”* no podía perjudicar al imputado. Este, por

el contrario, no aportó con su conducta ninguna razón o motivo para la demora judicial, sino que siempre que se lo requirió estuvo a derecho y no ejerció maniobras dilatorias de ningún tipo.

Por tanto, los magistrados concluyeron que las garantías que el ordenamiento coloca en cabeza exclusiva y excluyente del imputado no podían ser eludidas por vía interpretativa y que el proceso se encontraba inexorablemente prescripto. Las normas que regulan la prescripción, añadieron, son un reflejo de los principios basales del derecho penal moderno, ilustrado, restrictivo, de *ultima ratio* y *pro homine* dentro de un Estado constitucional de derecho.

Para finalizar, tras considerar que algunos de los magistrados y funcionarios intervinientes habían fallecido o cambiado de cargo y que, a su juicio, eso tornaba abstracto o inoficioso cualquier llamado de atención o medida sancionatoria, efectuaron una exhortación general a la totalidad de los magistrados y funcionarios a que extremen los cuidados para evitar situaciones como las sucedidas en esta causa. Asimismo, dejaron a criterio de la autoridad del Ministerio Público Fiscal adoptar las medidas que juzgase convenientes.

4°) Que, contra esa decisión, la querellante dedujo un recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que motivó la interposición del recurso de hecho bajo examen.

5°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, sin perjuicio de ello, en atención a la inusitada gravedad de lo acontecido en la causa, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que la sola exhortación efectuada por los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos —que, vale señalarlo, resolvieron el caso en consonancia con lo decidido en Fallos: 348:611— no resulta suficiente.

Por el contrario, como los magistrados reconocieron expresamente, la prescripción de la acción penal se debió a un cúmulo de inexcusables errores, omisiones e irregularidades —que van desde la falta de movimiento del expediente por varios años, hasta el extravío de la causa—, imputables exclusivamente a los distintos magistrados, fun-

cionarios y demás agentes del Poder Judicial y del Ministerio Público que tomaron intervención en la causa y no cumplieron correctamente con sus obligaciones y deberes funcionales, como también a los miembros de la abogacía que no bregaron adecuadamente por los intereses de su representada.

Pesaba sobre todos ellos la obligación de actuar con la debida diligencia y responsabilidad que exigen sus posiciones y funciones, de modo de no tornar ilusorios los derechos de la víctima que acudió ante ellos. Como ha sostenido esta Corte Suprema, constituye un deber indiscutible y primordial —y no una mera declamación— de todos aquellos que intervienen en estos procesos dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil, adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (Fallos: 348:1269; Competencia CSJ 1947/2024/CS1 “R., J. A. s/ incidente de competencia”, sentencia del 23 de octubre de 2025).

En estos términos, si bien la exhortación ordenada por el Superior Tribunal de Justicia resulta encomiable, lo ocurrido en el expediente exige de una respuesta institucional aún mayor. En palabras de los integrantes de ese tribunal, las *“falencias gravísimas detectadas en la tramitación de la causa y que condujeron inexorablemente a la extinción de la acción penal”* generan la obligación de que las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos adopten, con prontitud, las medidas necesarias para determinar las razones por las cuales se arribó a ese resultado en esta causa, deslindar las responsabilidades pertinentes y, en caso de corresponder, disponer las sanciones disciplinarias que correspondan.

Del mismo modo, conforme lo señalado por los magistrados entrerrianos, ante la deficiente actuación de la representación letrada de la víctima, también corresponderá poner en conocimiento de lo aquí resuelto, por intermedio del Superior Tribunal provincial, al órgano que ejerza el control sobre la matrícula en dicha jurisdicción, a fin de que lleve adelante las acciones para evaluar la actuación de los abogados particulares en el caso.

La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta —y ordena a las provincias

que lo aseguren— un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia (Fallos: 346:970, disidencia del juez Rosatti). En ese marco, el adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende —en buena parte— de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares. Al mismo tiempo, también depende de que institucionalmente se den respuestas para corregir y sancionar las conductas que propendan a lo contrario.

Por ello, se desestima la presentación directa. Efectúese la comunicación al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos a los fines indicados en el considerando 6°. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **L. R. G., en su calidad de querellante**, asistida por el **Dr. Sergio Gustavo Averó**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Casación Penal de Paraná**.

RODRÍGUEZ, MIRTA CRISTINA c/ ANSES s/ INCIDENTE

AUTO DE CONCESION

Cabe declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si sus términos sumamente genéricos evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación, correspondiendo su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

AUTO DE CONCESION

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, las Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros). En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46 -S)/CS1 “Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo”, sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

4°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Marcela Adriana Ceriani, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.**

LAN AIRLINES SA c/ EN – M INTERIOR OP Y V - DNM s/ RECURSO
DIRECTO DNM

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Corresponde declarar la caducidad de la instancia respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 si desde la resolución que concedió el

recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la actora -solicitando que se declare la caducidad-, se excede el plazo fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, más aún cuando el juez de primera instancia dispuso expresamente en el auto de concesión del remedio federal que la elevación de la causa se realizaría a petición de parte y ello fue consentido por la demandada, quien, sin embargo, no realizó actividad impulsoria en el lapso indicado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Cabe declarar la caducidad de la instancia respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48, si desde la resolución que concedió el recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la actora -solicitando que se declare la caducidad-, se excede el plazo fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

I.- Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 que hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de la disposición DNM 3530/2014 y ordenó la devolución de la suma de \$ 17.298,63 que la actora había abonado en concepto de multa, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario federal. Conferido el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este fue contestado por Lan Airlines S.A. y el recurso fue parcialmente concedido por el *a quo*, quien ordenó que la sentencia debía registrarse, notificarse y, oportunamente elevarse “*a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a petición de parte*”.

II.- Que, posteriormente, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria. El magistrado -previo traslado a la contraparte-, elevó las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto.

III.- Que la caducidad de la instancia acusada por la actora el 11 de julio de 2024 respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido desde la resolución que concedió el recurso extraordinario, que data del 29 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se produjo la presentación de la demandante. Este período excede el fijado por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente.

En este orden de ideas cabe destacar que el juez de primera instancia dispuso expresamente en el auto de concesión del remedio federal que la elevación de la causa a esta instancia se realizaría a petición de parte y ello fue consentido por la demandada, quien, sin embargo, no realizó actividad impulsoria en el lapso indicado.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ —
RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

I.- Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 que hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de la disposición DNM 3530/2014 y ordenó la devolución de la suma de \$ 17.298,63 que la actora había abonado en concepto de multa, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario federal. Conferido el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este fue contestado por Lan Airlines S.A. y el recurso fue parcialmente con-

cedido por el *a quo*, quien ordenó que la sentencia debía registrarse, notificarse y, oportunamente elevarse “a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a petición de parte”.

II.- Que, posteriormente, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria. El magistrado -previo traslado a la contraparte-, elevó las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto.

III.- Que la caducidad de la instancia acusada por la actora el 11 de julio de 2024 respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido desde la resolución que concedió el recurso extraordinario, que data del 29 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se produjo la presentación de la demandante. Este período excede el fijado por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por la **Dra. Silvina Alejandra Tenaszuk**. Traslado contestado por **Lan Airlines SA, parte actora**, representada por el **Dr. Martín Youssefian**. Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) c/ SALTA,
PROVINCIA DE S/ EJECUCIÓN FISCAL

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

En los supuestos en que se ha corrido traslado de la demanda -o se cumplió con la intimación de pago y la citación para oponer excepciones-

nes- la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días -más la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia- de recibida la notificación, y no después.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 210/215 la Provincia de Salta solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 30 de diciembre de 2020 –providencia de fs. 206- hasta el 4 de noviembre de 2021 –fecha en la que se promovió el incidente de caducidad- transcurrió el plazo previsto por el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la ejecutante haya impulsado el procedimiento.

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fs. 223/224. Expresa que no ha mediado desinterés en la tramitación de la presente causa y, en tal sentido, señala que el 29 de abril de 2021 inició ante el Juzgado Federal n° 2 de Salta las actuaciones necesarias para cumplir con las comunicaciones a la parte ejecutada ordenadas por este Tribunal. Acompaña la carátula de esa causa y sostiene que en ningún momento se han alcanzado los tres meses de inactividad previstos en la norma legal examinada.

2°) Que según lo dispuesto por el art. 315, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el planteo de caducidad de la instancia debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

En ese sentido, esta Corte ha decidido que la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual (conf. causa CSJ 77/2001 (37-E)CS1 “Estado Nacional- Estado Mayor General del Ejército c/ Córdoba, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 28 de febrero de 2006, y sus citas).

De modo tal que, en los supuestos en que se ha corrido traslado de la demanda –o, como en el caso, se cumplió con la intimación de pago y la citación para oponer excepciones- la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días –más la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia- de recibida la notificación, y no después.

3°) Que sobre esta base, y con arreglo a lo decidido por el Tribunal a fs. 203/203 vta., el plazo dispuesto para la intimación de pago y citación a la parte ejecutada para oponer excepciones fue de treinta días, para lo cual se consideró la condición de Estado provincial de la demandada y la ampliación de ocho días que correspondía en razón de la distancia (arts. 158 y 486, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones y practicada la notificación al Gobernador el 4 de octubre de 2021 (fs. 219), el planteo del incidente efectuado el 4 de noviembre de 2021 (v. fs. 215 vta.) ha sido opuesto una vez vencido el plazo, lo cual ocurrió el 22 de octubre de 2021.

4°) Que las costas deben ser distribuidas en el orden causado en atención al modo en que se decide esta cuestión (conf. arts. 68, segundo párrafo y 69, código citado).

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo de caducidad de la instancia opuesto por la Provincia de Salta a fs. 210/215. Costas por su orden. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte ejecutante: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los Dres. **Fernando José Quintana, Lucas Gabriel Mayor, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Parte ejecutada: **Provincia de Salta**, representada por el Dr. **Nicolás Colorito Di Lena**, señor **Procurador Fiscal.**

LAVRENTIEV, DMITRI S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de extradición a la Federación de Rusia, pues ni la reunificación familiar, ni el arraigo en la República Argentina, ni la existencia de hijos menores de edad, resultan ser causales que puedan conducir a la improcedencia de la extradición en sede judicial a la luz del tratado y la ley aplicables, y su valoración -y ponderación- quedan, pues, reservadas a la etapa de decisión final, en donde el Poder Ejecutivo Nacional podrá formular un juicio de valor a ese respecto con anterioridad a la concesión definitiva de la extradición.

EXTRADICION

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable -aprobado por la ley 27.404- ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767; ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la separación de padres e hijos (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, etc. (art. 9.4 de la Convención).

EXTRADICION

No solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

EXTRADICION

Tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar, no están previstas en el régimen legal como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final.

EXTRADICION

Cabe rechazar la objeción planteada por la defensa del requerido en relación al riesgo denunciado de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues no se hace cargo de ponderar lo manifestado por el juez de la causa –para descartar el punto–, sumado a que los informes generales no presentan, a priori y en términos de pertinencia y utilidad, la idoneidad suficiente como para verificar un riesgo cierto y actual a los derechos del extraditabile.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Lavrentiev, Dmitri s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a la extradición de Dmitri Lavrentiev a la Federación de Rusia para ser sometido a proceso por tres hechos que fueron subsumidos –por el país extranjero- en el tipo de estafa a aseguradora (artículo 159.5, apartado 4 del Código Penal ruso).

2°) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y luego fundamentado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa oficial del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que, según surge de las constancias valoradas en la decisión recurrida, Dmitri Lavrentiev contrajo matrimonio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 11 de mayo de 2021. El 14 de junio de 2020 había nacido una hija en común llamada A. L. que reside junto a sus padres en nuestro país. Elena Evseeva –esposa del requerido- tiene otras dos hijas de 9 y 14 años y a ello cabe agregar que los padres de Lavrentiev también residen en nuestro país.

4°) Que, sobre la base de esas circunstancias, el juez *a quo* decidió rechazar la extradición, para lo cual acudió a los institutos de la reunificación familiar, la protección de la familia, y el interés superior del niño.

5°) Que, en primer lugar, corresponde desestimar las objeciones de la defensa vinculadas con la extralimitación en la que habría incurrido el señor Procurador General de la Nación interino al fundar su memorial, al haber motivado sus agravios en una cuestión que no había sido objeto de crítica por parte de su inferior jerárquico.

Y es que, de los propios términos citados por la defensa oficial, se deriva que el fiscal de grado, al haber afirmado que “(...) *las convenciones internacionales sobre el interés superior del niño establecen variables para garantizar dicho interés; y que en todo caso, dichas cuestiones podrán ser resueltas en la ‘decisión final’ del Poder Ejecutivo Nacional*” (página 10 de la contestación presentada en esta ins-

tancia), implícitamente ha asumido que tanto la reunificación familiar como la ponderación del interés superior del niño no resultan ser causales de improcedencia de la extradición, sino, antes bien, circunstancias que deberán ser ponderadas por el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final. Y esa ha sido, pues, la principal línea argumental ensayada por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen de fecha 16 de mayo de 2024.

Por las razones expuestas, no se observa la lesión al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y a la proscripción de la *reformatio in pejus* denunciadas por la defensa oficial, motivo por el cual, sus reparos (inadmisibilidad del recurso) no pueden resultar de abono.

6°) Que, de adverso a lo sostenido por el fallo apelado, cabe recordar al respecto que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por la ley 27.404 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, etc. (art. 9.4 de la Convención) (conf. Fallos: 348:1255, considerando 5°; 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).

A ello corresponde agregar que, tal como lo ha sostenido el Tribunal en casos previos, no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la pareja pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 348:1255, considerando 10, y sus citas).

7°) Que, en un afín orden de ideas, cabe recordar que el Tribunal ya ha sostenido en pronunciamientos anteriores que tanto el arraigo en

la República Argentina como la situación familiar, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) (causa CSJ 32/2013 [49-K]/CS1 “Klementova, Vilma s/ extradición”, sentencia del 24 de noviembre de 2015, considerando 23; FRE 3875/2020/CS1 “Santacruz Gil, Miguel s/ extradición”, sentencia de 23 de noviembre de 2023, considerando 4°; FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia de 19 de marzo de 2024, considerando 4°; y “Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 11).

8°) Que a la luz de los predichos estándares, corresponde revocar la sentencia apelada, pues ni la reunificación familiar, ni el arraigo en la República Argentina, ni la existencia de hijos menores de edad, resultan ser causales que puedan conducir a la improcedencia de la extradición en sede judicial a la luz del tratado y la ley aplicables. Su valoración –y ponderación quedan, pues, reservadas a la etapa de decisión final, en donde el Poder Ejecutivo Nacional podrá formular un juicio de valor a ese respecto con anterioridad a la concesión definitiva de la extradición.

Por lo demás, y tal como lo ha manifestado el señor Procurador General de la Nación interino en la parte pertinente del apartado III del dictamen que antecede, “(...) *las tres hijas de la familia habrían de quedar al cuidado de su madre, quien tiene ingresos por su profesión y también recibe asistencia en la manutención por dos de ellas, de su anterior matrimonio*”.

9°) Que no obsta a lo expuesto las referencias a la jurisprudencia interamericana aludidas en el fallo apelado, pues, más allá de sus consideraciones generales, y tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador General de la Nación interino, no guardan conexión de sentido con las particularidades más salientes del caso de autos.

10) Que, por otra parte, el agravio vinculado con la prescripción de la acción penal con sustento en el derecho argentino -introducido por la defensa en su contestación- resulta ser el fruto de una reflexión tardía y, a la par de ello, la parte no ha conjugado todo su desarrollo con la

referencia contenida en el artículo 3.1.c. del tratado bilateral en cuanto alude a la “condena” que no “puede ser ejecutada”.

Por lo demás, y en relación con el riesgo denunciado por el requerido de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la defensa no se ha hecho cargo de ponderar lo manifestado por el juez de la causa –para descartar el punto– entre las páginas 28 y 30 del pronunciamiento apelado. Y, a lo expuesto, cabe recordar lo ya sostenido por el Tribunal en el sentido de que los informes generales no presentan, a priori y en términos de pertinencia y utilidad, la idoneidad suficiente como para verificar un riesgo “cierto” y actual” a los derechos del requerido, motivo por el cual, cabe descartar la denunciada violación al derecho de defensa (cf. causas FGR 40620/2018/CS1 “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, sentencia de 21 de diciembre de 2022; y FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia de 10 de octubre de 2023, considerando 4º, segundo párrafo).

Que a ello cabe agregar que, en función del modo en que se resuelve, queda subsistente la posibilidad de ejercer la opción ante la autoridad competente, en los términos resueltos por el fallo apelado en el punto IX.iii.

11) Que, por último, y no mediando controversia sobre los restantes recaudos de procedencia, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero el tiempo en que el requerido ha estado privado de la libertad para este procedimiento (artículo 9, inciso 3, segundo párrafo del tratado bilateral aprobado mediante la ley 27.404).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara procedente la extradición de Dmitri Lavrentiev a la Federación de Rusia por los tres hechos que fundaron el pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Dmitri Lavrentiev**, asistido por el **Dr. Franco E. Picardi**, titular de la **Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal**; memorial fundado por el señor **Procurador General de la Nación interino** y vista contestada por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, **Defensor Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3**.

ARIAS, ALAN NICOLÁS C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTE - LEY
ESPECIAL

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Debe revocarse la sentencia apelada, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales, afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal; corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Aun cuando las decisiones de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable de-

clarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRIBUNALES COLEGIADOS

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas; por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

No es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había desestimado los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 74/124, de las constancias digitales, a las que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el vocal Perugini advirtió que de las constancias de la causa se desprende que la parte actora formuló reclamo ante la comi-

sión médica n° 10 y, frente a la decisión adversa de ese organismo, interpuso demanda ante la justicia laboral. En este marco, planteó que la ley 27.348 no prevé la posibilidad de una demanda directa y que el actor no explicó en qué modo el sistema recursivo allí regulado afectaría el acceso a la jurisdicción. De este modo, entendió que no existían razones que justifiquen la declaración de invalidez de las normas adjetivas aplicables y, por consiguiente, no se encontraba habilitada la jurisdicción.

Por otro lado, la vocal Cañal juzgó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la ley 27.348. Indicó que se apartaba expresamente de la decisión de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, por remisión a lo sostenido con posterioridad a ese fallo en un precedente de la sala que cita. En esa oportunidad, había declarado la inconstitucionalidad del carácter obligatorio y excluyente del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348, controvirtiendo las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema y su obligatoriedad.

Entre otras cuestiones, sostuvo que el procedimiento obliga al trabajador a acudir a un mecanismo administrativo gestionado por quienes lo regulan de modo que no asegura independencia e imparcialidad; no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia; resulta violatorio del derecho de defensa en juicio con un juez independiente; es regresivo y contraria los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por último, el vocal Diez Selva expresó que, sin perjuicio de su opinión en torno a la validez constitucional del trámite previsto en la ley 27.348 y el criterio de la Corte Suprema en el citado precedente “Pogonza”, el actor había transitado el procedimiento administrativo y ello requería evaluar si, en el caso, se cumplía el recaudo de revisión judicial plena. En este sentido, destacó que la interposición de un escrito con formato de demanda judicial -luego de agotado el trámite administrativo-, no obstaba a la validez de esa presentación en los términos del artículo 2 de la ley 27.348. A su vez, señaló que la ley 27.348 no regula el plazo para la presentación de los recursos y que el artículo 16 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo era inconstitucional, pues el dictado de esa norma constituye un exceso reglamentario que afecta la garantía de acceso a la justicia. Finalmente, indicó que adhería al voto de la vocal Cañal.

-II-

Contra esa sentencia, Asociart ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 125/138), que no mereció réplica y fue denegado (fs. 142/143), lo que motivó esta presentación directa (fs. 5 de la queja digital).

Arguye que la sentencia es equiparable a definitiva toda vez que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional, se cuestiona la propia jurisdicción del órgano judicial interviniente y no existe otra vía para reparar el perjuicio que le ocasiona la decisión recurrida.

Indica que el caso suscita cuestión federal. Se agravia porque el actor no cumplió con la instancia administrativa obligatoria prevista en el artículo 1 de la ley 27.348, vigente al momento de interponer la demanda. Sobre esa base, sostiene que la cámara se apartó de normas de orden público de aplicación inmediata, como así también de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Pogonza” (cit.), oportunidad en la que juzgó la validez constitucional del procedimiento administrativo previo.

-III-

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 328:4739, “Fontana” y 332:826, “Fisco de la Provincia de Corrientes”, ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 338:1335, “Bustamante”; y FMP 33889/2017/CS1, “C., J. M. c/ Swiss Medical s/ ley de discapacidad”, dictaminado el 14 de julio de 2021).

Sentado ello, considero que en caso se presenta el aludido supuesto de excepción pues, del análisis de los votos, no se exhibe

una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión.

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, el vocal Perugini tuvo por acreditado que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348. De su lado, los vocales Cañal y Diez Selva declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disímiles y, a su vez, contradictorios. La primera, en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la ley 27.348 es inconstitucional. El segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interposición del recurso judicial es inconstitucional. La inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

En ese aspecto, corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 332:826, cit. y sus citas). Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058, “Laconi”; 343:506, “Flamenco”; entre muchos otros). En ese orden, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 329:1661, “Crimer”, por remisión al dictamen de esta Procuración General; y sus citas).

En esas condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa FRO 17046/2019/CS1, “P, A. R. y otro c/ Obra Social de Trabajadores Socios de la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales y/o la Asociación Mutual de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales s/ amparo ley 16.986”, del 5 de diciembre de 2022), afectando así la certeza jurídica

de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:506, cit.).

Por lo demás, señalo que la habilitación de la instancia jurisdiccional requiere ineludiblemente verificar si el accionante transitó o no el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas establecido en la ley 27.348, a la luz de los elementos efectivamente incorporados a la causa.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Arias, Alan Nicolás c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Rein-

tégrese el depósito. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo -demandada-**, representada por el **Dr. Matías Omar Ghiotto**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 10**.

DÉCIMA, VERÓNICA MABEL C/ ISS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO

REFORMATIO IN PEJUS

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de la condena se le adicionaran accesorios a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues al disponer ello transgredió los límites de su competencia, en tanto se expidió sobre una cuestión que no le había sido sometida a su escrutinio, incurriendo en una indebida reformatio in pejus que perjudica a los demandados.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los agravios remiten al examen de aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, ello no es óbice para habilitar el recurso extraordinario cuando el tribunal se excede de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación; límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por MTV Networks Argentina S.R.L. en la causa Décima, Verónica Mabel c/ Iss Argentina S.A. y otro s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en cuanto interesa, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al admitir la apelación deducida por ambas codemandadas, excluyó de la condena el rubro horas extras y, en virtud de la modificación dispuesta, consideró que resultaba menester expedirse sobre los intereses a la luz de las circunstancias del momento. En consecuencia, ordenó que al capital se le adicionaran accesorios a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de esa cámara, esto es mediante capitalizaciones anuales a partir de la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de la liquidación de condena.

2º) Que contra tal pronunciamiento la codemandada MTV Networks Argentina S.R.L. interpuso el recurso extraordinario -cuya denegación dio lugar a la presente queja- en el que invoca, entre otros agravios, la vulneración del principio de congruencia por cuanto la cámara modificó la tasa de interés establecida en origen sin que hubiera habido apelación de la actora y sin haberle dado a su parte oportunidad de cuestionar la aplicación de las pautas establecidas en el acta 2764/2022.

3º) Que, si bien los agravios remiten al examen de aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, esta Corte ha dicho que ello no es óbice para habilitar el recurso extraordinario cuando el tribunal se excede de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371; 339:1567, entre otros).

4º) Que, en el caso, este extremo se encuentra configurado puesto que la sentencia de primera instancia fijó intereses conforme a las tasas activas a las que aludían las actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 de la cámara foral. Ese aspecto de la decisión fue impugnado única-

mente por las codemandadas quienes cuestionaron los resultados que se obtendrían por la aplicación de las referidas tasas y pidieron su disminución. En consecuencia, el a quo, al ordenar la aplicación del acta 2764/2022 y, en función de ello, establecer la capitalización periódica de los accesorios, transgredió los límites de su competencia toda vez que se expidió sobre una cuestión que no le había sido sometida a su escrutinio incurriendo en una indebida *reformatio in pejus* que perjudica a los demandados (Fallos: 342:1336).

En tales condiciones, el fallo debe ser descalificado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias dado que, claramente, la cámara incurrió en un exceso de jurisdicción.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense el depósito. Remítase la queja junto con los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **MTV Networks Argentina S.R.L.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Carlos Alberto López**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 1**.

Y.P.F. S.A. c/ MERCANTE HNOS. S.A.C.I. Y OTROS s/ COBRO DE SUMAS
DE DINERO

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de una deuda comercial por apartarse de los términos en los que quedó trabada la relación procesal, utilizando pautas que exceden la pretendidas en el escrito inicial, las opuestas en la contestación de demanda y debatidas por las partes en el proceso, pues a pesar de considerar que no podía perseguirse la restitución de las sumas recibidas vía compensación en concepto de pago de parte del precio –en tanto tal instituto había perdido toda su eficacia producto de la resolución del contrato de compraventa inmobiliaria con el cual se encontraba directamente vinculado–, el a quo entendió que sí procedía el cobro de las facturas, cuya deuda fuera reconocida en uno de los instrumentos firmados por las partes, reclamo este que no había sido introducido siquiera de modo subsidiario (Disidencia del juez Rosatti y del conjuer Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de una deuda comercial, pues la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa de un bien, por lo cual la exégesis efectuada por la cámara en la decisión impugnada, que en definitiva hace lugar al pago de una deuda comercial, resulta violatoria del principio de congruencia, dado que lejos de limitarse a suplir una omisión del litigante, modificó la acción originariamente deducida (Disidencia del juez Rosatti y del conjuer Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de una deuda comercial, pues la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa de un bien y aun cuando por vía de hipótesis se admitiera habilitado un reclamo por cobro de la deuda reconocida por la demandada, para determinar el progreso de tal pretensión, debió evaluarse no solo la posible prescripción de dicho crédito comercial invocada por la accionada en reiteradas oportunidades con anterioridad sino también las diferentes cláusulas del convenio de compensación firmado entre las partes que establecían las consecuencias que se derivarían de su no efectivización (Disidencia del juez Rosatti y del conjuer Lozano)

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen; esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes; pero dicha facultad encuentra su limite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes (Disidencia del juez Rosatti y del conjuer Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando los agravios atinentes a la determinación de los puntos comprendidos en la litis y al alcance de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello admite excepción en casos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse dictado un

pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes, y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (Disidencia del juez Rosatti y del conuez Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI (*en disidencia*)— RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*)— BEATRIZ ESTELA ARANGUREN — MARIANO ROBERTO LOZANO (*en disidencia*)— ABEL GUILLERMO SÁNCHEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y
DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON MARIANO ROBERTO LOZANO

Considerando:

1º) Que el 5 de octubre de 2001 Y.P.F. S.A. (en adelante, YPF) y Mercante Hnos. S.A. (en adelante, Mercante Hnos.) firmaron tres instrumentos que se encontraban vinculados entre sí. El primero de ellos era un boleto de compraventa por medio del cual YPF adquiriría dos lotes de terreno situados en el kilómetro 112,8 de la Ruta Nacional nº 8. El precio –que incluía una estación de servicio que funcionaba en el predio– se fijó en la suma de u\$s 2.050.000. El segundo era un “convenio de reconocimiento y pago de deuda” mediante el que la vendedora Mercante Hnos. reconocía adeudarle a YPF u\$s 1.250.000 y \$ 268.364,80, montos emergentes de operaciones comerciales de venta de combustibles.

El tercero era un “convenio de compensación” en el que las partes acordaron que se debía compensar “del monto total de la deuda... el importe de dólares estadounidenses un millón doscientos cincuenta mil (U\$S 1.250.000.-), con la parte correspondiente del precio de venta”. Asimismo, acordaron que en caso de que no se concretara la referida compensación, la deuda por facturas comerciales se revertía a la moneda y vencimientos de origen, pudiendo los involucrados renegociar su pago. Empero, si se hacía efectiva, el saldo de u\$s 800.000 debía

cancelarse por la compradora al autorizarse la respectiva escritura de dominio, acto que debía llevarse a cabo a los treinta días hábiles de haberse aprobado la operación de compraventa por la Secretaría de Desregulación de la Competencia y Defensa del Consumidor (conf. fs. 926/929; 907/910 y 917/919 del expediente principal).

2º) Que con motivo de la grave crisis económica y social de fines de 2001, el negocio concertado entre las partes derivó en una controversia judicial por la moneda de pago del precio de venta –trámite en el que intervino esta Corte Suprema–, en la que se declaró que el contrato de compraventa había quedado resuelto por culpa de la compradora YPF y, por ende, se rechazó la demanda de escrituración. La vendedora Mercante Hnos. dedujo otro juicio para reclamar el pago de la cláusula penal pactada, acción que tuvo favorable acogida, condenándose a YPF a abonar la multa de U\$S 200.000, con más sus intereses, desde la fecha de la mora (29 de mayo de 2002) hasta la fecha del efectivo pago.

3º) Que con posterioridad, YPF promovió la presente demanda contra Mercante Hnos. con el objeto de que “se la condene a restituir...la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000) que fuera compensada en pago de parte del precio de la venta de un inmueble que mi mandante le comprara a la demandada” (conf. fs. 183). Sustentó su pretensión en las normas que regulan los efectos de la resolución de los contratos –entre ellos, la restitución de las prestaciones cumplidas– y en el principio general que veda el enriquecimiento sin causa.

Por su lado, entre otros argumentos, la demandada explicó que, al no haber llegado a operar la compensación, YPF perseguía artificialmente el cobro de las facturas comerciales oportunamente reconocidas, lo cual debía rechazarse toda vez que tal acción se encontraba prescripta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 847 del Código de Comercio vigente a esa fecha.

4º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría y con argumentos distintos a los utilizados por el magistrado de grado, confirmó la decisión de primera instancia que había admitido la demanda y condenado a Mercante Hnos. a pagar el monto de \$ 1.250.000, con más sus intereses y las costas del pleito.

Indicó que los negocios jurídicos celebrados por los litigantes se encontraban animados por una misma causa-fin y vinculados en grado de conexidad relevante, pues de la suerte del boleto de compraventa dependía la compensación, que no había sido más que la modalidad de pago acordada; que, una vez resuelto el contrato de compraventa por la mora incurrida por la compradora, el convenio sobre compensación –unido de manera inescindible– había perdido eficacia; que la aniquilación del acuerdo era con efecto retroactivo, *ex tunc*, motivo por el cual las cosas habían vuelto a su estado anterior; esto es, como si los contratos de venta y compensación nunca hubiesen sido celebrados (conf. arg. artículo 548 del Código Civil vigente a esa fecha que se citará de ahora en adelante).

Sostuvo que, sin embargo, la expiración de la compensación no implicaba la extinción de la deuda que Mercante Hnos. había reconocido en uno de los instrumentos firmados. Puntualizó que el crédito subsistía, pues entender lo contrario sería privar a los institutos obligacionales en juego de los efectos propios que la ley les había asignado especialmente. Resaltó que el perito designado en autos había informado la falta de acreditación de pagos a YPF imputables a tal deuda; que la propia accionada había individualizado la obligación reconocida, admitiendo que su causa estribaba en facturas comerciales impagas, y que el documento constituía un nuevo título, perfectamente exigible por la actora en juicio, pues importaba una declaración de voluntad que, aun cuando no creaba deudas nuevas ni modificaba las existentes, innovaba en la situación jurídica de las partes, suministrándole al acreedor un título o una prueba, preservando su derecho al interrumpir la prescripción (artículo 3989 del Código Civil) y mejorando las condiciones en que ostentaba su titularidad.

El *a quo* consideró que con su decisión no se afectaba el principio de congruencia y que el principio *iura novit curia* permitía subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro de las previsiones normativas que regían el caso. Aclaró que, si bien era cierto que su interpretación había ampliado los fundamentos jurídicos del reclamo original, no se había perturbado el contenido sustancial de la pretensión ni se habían alterado los postulados fácticos sobre los que se había erigido la demanda; que no parecía razonable que el empleo de la palabra “restitución”, en lugar de otra más apropiada para describir el objeto, bastara para justificar el rechazo de la acción cuando, en definitiva, había quedado probada la existencia de la deuda impaga.

Por último, el tribunal de alzada destacó que la demandada era consciente de que lo que subyacía tras el pedido de “restitución” era un crédito comercial por facturas impagas, pese a lo cual no había opuesto la correspondiente excepción de prescripción, y no podía, so pretexto de una supuesta indefensión, endosarle al órgano jurisdiccional las consecuencias desfavorables de su estrategia defensiva; máxime cuando estaba legalmente prohibido hacer valer de oficio la prescripción liberatoria (artículo 3964 del Código Civil).

5°) Que contra dicha sentencia Mercante Hnos. interpuso el recurso extraordinario federal cuya desestimación dio origen a la presente queja.

Expone que la decisión es arbitraria ya que lesiona el principio de congruencia, en tanto la condena a abonar una deuda por facturas comerciales impagas, cuando el objeto de la pretensión se había limitado a requerir la restitución de los importes dados en compensación como parte de pago del precio del contrato de compraventa, lo que afecta las garantías constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio.

Señala que el fallo hizo lugar a un reclamo que fue expresamente excluido por la actora, a fin de eludir la prescripción invocada en el intercambio epistolar habido antes de la interposición de la demanda, y que en el escrito inicial en reiteradas oportunidades YPF sostuvo que no se perseguía el cobro del crédito mercantil sino la restitución civil de la suma compensada, por lo que se vio alterada la *causa petendi*, ya que existe una gran diferencia –claramente incompatible– entre el pedido de “restitución” y la condena por compras de combustibles no canceladas.

Manifiesta que el pronunciamiento también trasgrede el principio de la cosa juzgada porque en la sentencia que dejaba sin efecto la declaración de incompetencia del juez de grado, la misma sala había resaltado –en la misma línea que había esgrimido la demandante– que no se procuraba el pago de una deuda comercial sino la restitución de parte del precio de venta del inmueble (con motivo de la resolución del contrato por culpa de la compradora), lo que revelaba que se trataba de un reclamo de naturaleza eminentemente civil.

Sostiene que la alzada incurre en un exceso ritual manifiesto al atribuirle como un error de su defensa no haber opuesto la excepción

de prescripción, pues fue llamada a defenderse respecto de una acción por restitución; que, a pesar de ello, al contestar demanda había planteado que la deuda por facturas estaba prescrita, y que la cámara debió haber considerado la prescripción alegada como una defensa de fondo, máxime cuando fue mantenida en su memorial.

Por último, resalta que la sentencia dispuso mecánicamente un monto de condena de \$ 1.250.000 –confirmando la decisión de grado de “restitución”, pese a la contradicción argumental existente–, sin tener en cuenta que la cláusula quinta del convenio de reconocimiento establecía que, en caso de quedar sin efecto la compensación prevista, “...*las sumas en ello comprometidas se revertirán a su moneda y vencimientos de origen*”, circunstancia que obligaba a depurar el capital de los importes asignados a cada una de las facturas detalladas en el anexo acompañado y a recalcular los intereses.

6°) Que aun cuando los agravios atinentes a la determinación de los puntos comprendidos en la litis y al alcance de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello admite excepción en casos como el *sub examine* en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse dictado un pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes, y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (conf. doctrina de Fallos: 300:1169; 303:543; 306:1271; 324:481; 329:513 y 341:531, entre otros).

7°) Que según ha expresado reiteradamente esta Corte Suprema, los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes. No obstante, dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes (conf. Fallos: 313:915; 322:2525; 324:1234; 329:349 y 341:1091, entre otros).

8°) Que, en el caso, la sentencia impugnada se ha apartado de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal y ha utilizado pautas que exceden las pretendidas en el escrito inicial, las opuestas en la contestación de demanda y las debatidas por las partes en el transcurso del proceso. Ello así, pues a pesar de considerar que no podía perseguirse la restitución de las sumas “recibidas” vía compensación en concepto de pago de parte del precio –en tanto tal instituto había perdido toda su eficacia producto de la resolución del contrato de compraventa inmobiliaria con el cual se encontraba directamente vinculado–, el *a quo* entendió que sí procedía el cobro de las facturas comerciales impagas, cuya deuda fuera reconocida en uno de los instrumentos firmados el 5 de octubre de 2001, reclamo este que no había sido introducido siquiera de modo subsidiario.

9°) Que las constancias de la causa corroboran lo manifestado por la parte demandada en su remedio federal en cuanto a que la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa del bien (véanse diversos párrafos de la demanda, del memorial presentado por YPF con motivo de una declaración de incompetencia y de su alegato a fs. 183/193; 207/211 y 800/811, respectivamente).

Esta plataforma fáctica y jurídica, respecto de la cual Mercante Hnos. se defendió, motivó incluso una resolución -que se encuentra firme- que declaró la competencia del fuero civil. En dicho pronunciamiento, el tribunal de alzada dejó expresamente en claro que en el presente litigio lo que se pretendía era “...la restitución a la actora de la suma que ésta le autorizara a compensar a la demandada como parte del precio de venta...”, de lo que se desprendía que se trataba de un “reclamo eminentemente civil” (ver fs. 218/219 vta.).

En consecuencia, frente al modo en que se había trabado la litis, la exégesis efectuada por la cámara en la sentencia impugnada que en definitiva hace lugar al pago de una deuda comercial, resulta violatoria del principio de congruencia, dado que lejos de limitarse a suplir una omisión del litigante, viene a modificar la acción originariamente deducida.

10) Que sin perjuicio de lo expresado, aun cuando por vía de hipótesis y haciendo uso del criterio flexible en que sustenta el tribunal de alzada su interpretación de los términos de la litis, se admitiera habilitado un reclamo por cobro de la deuda reconocida por la demandada, para determinar el progreso de tal pretensión debió evaluarse no solo la posible prescripción de dicho crédito comercial invocada por Mercante Hnos. en reiteradas oportunidades con anterioridad y a lo largo del pleito (ver fs. 246/270; 781/782; 788 vta.; 875 y 987) —a la que también alude YPF en su alegato y en su contestación de agravios en segunda instancia (ver fs. 808/810 vta. y 893 vta./895)—, sino también las diferentes cláusulas del convenio de compensación firmado entre las partes en la misma fecha, que establecían las consecuencias que se derivarían de su no efectivización.

11) Que las cuestiones apuntadas afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, y habilitan la descalificación del fallo por arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar una nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI —MARIANO ROBERTO LOZANO.

Recurso de queja interpuesto por **Mercante Hermanos Sociedad Anónima**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Federico Rocca**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Alejandro Verra**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94**.

BECCERA, MAXIMILIANO SEBASTIÁN C/ EN – M SEGURIDAD – PFA
S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

POLICIA FEDERAL

Cabe revocar la sentencia que reconoció a un miembro de la Policía Federal Argentina el derecho a percibir el suplemento establecido por el Decreto nro. 750/77 por el período durante el cual se desempeñó en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina, pues aun cuando, por vía de hipótesis, pudiera sostenerse que el personal de la citada fuerza que está destinado a la mencionada División se encuentra presumiblemente afectado a funciones de custodia personal de quien desempeña el Poder Ejecutivo Nacional, las características del concepto reclamado requieren, para tener derecho a percibirlo, no solamente acreditar la real prestación de servicios (conf. art. 1, in fine, del decreto 750/77), sino que -en virtud de la naturaleza compensatoria expresamente atribuida a la asignación pretendida- exigen también la demostración de haber efectivamente incurrido en gastos extraordinarios como consecuencia del destino asignado, labor probatoria que no fue encarada en el caso.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-.

POLICIA FEDERAL

La asignación creada por el decreto 750/77 no es un suplemento (de los que podría crear el Poder Ejecutivo Nacional para el personal en actividad de la Policía Federal según lo dispuesto por el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965) del que sería beneficiario aquel personal por la sola circunstancia de haber sido destinado a la División Custodia Presidencial, sino una compensación, pues si bien es diferente de las compensaciones previstas por el régimen para el personal de la Policía (ley 21.965 y decreto 1866/83, con sus respectivas modificaciones), participa de su misma naturaleza, en tanto constituye un reintegro por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios (conf. art. 1º, última parte, del decreto 750/77) y su pago no está previsto en una suma fija o en un porcentaje inmutable del haber mensual sino variable en relación con los gastos, lo cual hace destacar el carácter de compensación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En el marco de la anterior vista conferida -en formato digital- a este Ministerio Público, se solicitó a V.E. que, por no encontrarse cargada en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación la totalidad de los actos procesales cumplidos en el expediente, se dispusiera su digitalización de las actuaciones faltantes o, en su defecto, la remisión de la causa en formato papel.

Recibidas por el Tribunal las actuaciones en formato físico, se corrió nueva vista a esta Procuración General.

-II-

Mediante la sentencia del 28 de julio de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V), al revocar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por Maximiliano Sebastián Becerra contra el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) y, en consecuencia, reconoció su derecho a percibir el “suplemento establecido por el Decreto nro. 750/77” por el período durante el cual se desempeñó en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina, con intereses a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del decreto 941/91); asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Para decidir de esa manera, luego de reseñar lo dispuesto por el decreto 750/77, por su similar 843/77 y por la resolución 65/88 de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, señaló que no estaba controvertido que el actor se había desempeñado en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina, y que la demandada no había desconocido de manera concreta y circunstanciada que aquel hubiera cumplido las funciones que habilitaban a percibir la compensación en cuestión, sino que solamente había señalado que aquél no acreditó dichos extremos, pese a encontrarse en mejores condiciones para demostrar cuáles habían sido las tareas que concretamente le fueron asignadas al señor Becerra durante el periodo durante el cual estuvo destinado en la División Custodia Presidencial.

Hizo referencia a lo instituido por los arts. 8° del decreto 236/2000 y 14 y 15 del decreto 648/2004, y resaltó que la demandada debió haber explicado el funcionamiento interno de esa División para poder establecer si existían diversas funciones que pudieran ser asignadas a los agentes que la componían, y que pudieran ser calificadas de manera distinta los fines previstos por el decreto 750/77. Agregó que tampoco había indicado cuántos eran los agentes que integraban la División que efectivamente percibían la compensación reclamada, ni cuáles eran las funciones que aquellos desempeñaban; todo ello, para poder determinar si la pretensión del actor no se condecía con los parámetros utilizados para autorizar la liquidación de ese concepto.

Consideró, en suma, que la demandada no había explicado por qué el demandante, a pesar de estar destinado a la División Custodia Presidencial, no cumplía con la “efectiva prestación de servicios” requerida para percibir el suplemento reclamado; y que tampoco había hecho referencia a la circunstancia de que aquél podría haber percibido otros suplementos o compensaciones por tales servicios, como los previstos por los arts. 396 bis a 410 bis del decreto 1866/83.

-III-

Disconforme, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, el que -previo traslado de ley, que fue contestado por la actora- fue concedido en tanto el pronunciamiento apelado interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por el recurrente (resolución del 5 de noviembre de 2020).

La recurrente se agravia de que el a quo reconoció el derecho al pago del suplemento previsto por el decreto 750/77 sin considerar que no se probó específicamente la función, la tarea y el rol desempeñados por el actor en la División Custodia Presidencial, dado que el destino a esa División no implica necesariamente que se configuren los requisitos que motivan la compensación contemplada por aquel decreto.

Discrepa con el criterio según el cual debe ser su parte la que debe probar que al actor no le corresponde el pago del suplemento, ya que -a su entender- se estaría contradiciendo lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Reseña lo dispuesto por el decreto 750/77 y por la resolución 65/88 y cita dos pronunciamientos de otra sala de la misma cámara que fueron resueltos en sentido concordante con su postura, para concluir en que la asignación creada por el decreto 750/77 no puede ser otorgada a

quien no acredite en forma fehaciente qué función específica cumplió en el División Custodia Presidencial.

-IV-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible pues por su intermedio se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales (decreto 750/77, entre otras) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (cfr. art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de esclarecer normas del carácter señalado, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que recatemente le otorgue (Fallos: 310:2682; 318:1986, entre otros).

-V-

En primer lugar, corresponde mencionar que, mediante la demanda de autos, el actor -personal en actividad de la Policía Federal Argentina- pretende “obtener el reconocimiento judicial del derecho que [le] asiste (...) a percibir las diferencias salariales producidas por la falta de pago del suplemento por servicio de custodia establecido en el Decreto 750/77, durante su prestación de servicios en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina”. Relató que, en su carácter de suboficial de esa fuerza de seguridad, a principios de noviembre de 2010 fue destinado a cumplir funciones en aquella división, en la que revistó hasta diciembre de 2015; y que “(d)urante todo su período de servicios en dicha División (...) estuvo afectado a la custodia de la máxima autoridad del País y jamás se le abonó el suplemento estipulado en el Decreto 750/77” (v. fs. 2/5 vta. del expediente en formato papel).

Al respecto, cabe recordar que, por medio del decreto 750/77, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó “a los Ministerios, Secretarías de Estado y Secretarías y Casa Militar de la Presidencia de la Nación a reconocer al personal de la Policía Federal y a otros agentes especializados, afectados a funciones de custodia personal de las máximas autoridades, hasta una suma mensual no mayor del veinticinco por ciento (25%) del haber de Cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo, en concepto de compensación por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios” (art. 1°), y dispuso que “(e)l

gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a los presupuestos de las respectivas jurisdicciones”.

En sus considerandos, se expresó que “el personal de la Policía Federal y otros agentes especializados desempeñan funciones de custodia personal de las máximas autoridades de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado”, y que “tales funciones dan lugar a la prestación de servicios en horarios que exceden totalmente al habitual, motivo por el cual los agentes que se encuentran afectados a los mismos deben afrontar los gastos que tal situación les ocasiona con su peculio personal”, motivo por el cual “resulta procedente actualizar y unificar la compensación por los gastos incurridos en la prestación de sus servicios a dicho personal”.

Posteriormente, mediante el decreto 843/77 se incluyó en los alcances de la disposición antes transcripta, al personal de choferes afectados al servicio de las autoridades allí consignadas.

Resulta entonces que, mediante el decreto 750/77, se creó una **compensación** para el personal en actividad de esa fuerza afectado a funciones de custodia personal de las máximas autoridades de los distintos ministerios y secretarías de Estado, que si bien es diferente de las compensaciones previstas por el régimen para el personal de la Policía Federal Argentina (ley 21.965 y decreto 1866/83, con sus respectivas modificaciones), participa de su misma naturaleza, en tanto constituye un reintegro “por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios” (conf. art. 1º, última parte, del decreto 750/77); en análogo sentido, el art. 75, último párrafo, de la ley 21.965, determina que las compensaciones -entre otros conceptos- “constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional”, y el art. 78 de la misma ley refiere que “(e)l personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley”.

Es decir, la asignación creada por el decreto 750/77 no es -como la califica la parte actora- un suplemento (de los que podría crear el Poder Ejecutivo Nacional para el personal en actividad en servicio efectivo de la Policía Federal Argentina, según lo dispuesto por el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965) del que sería beneficiario aquel personal por la sola circunstancia de haber sido destinado a la División Custodia Presidencial.

Es doctrina de esa Corte que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben inter-

pretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 326:2390 y sus citas, entre muchos otros).

Cabe hacer notar, para destacar el carácter de “compensación” (y no de “suplemento”) con el que fue concebido el concepto en cuestión, que su pago no está previsto en una suma fija o en un porcentaje inmutable del haber mensual del personal afectado a tareas de custodia personal de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, sino que -según los términos de su norma de creación- su monto es variable, ya que se autoriza a reconocer, en relación con los gastos en que incurrió el agente, “hasta una suma mensual no mayor del veinticinco por ciento (25%) del haber de Cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo...” (art. 1° del decreto 750/77).

Desde mi punto de vista, aun cuando, por vía de hipótesis, pudiera sostenerse que el personal de la Policía Federal Argentina que está destinado a la División Custodia Presidencial se encuentra presumiblemente afectado “a funciones de custodia personal” de quien desempeña el Poder Ejecutivo Nacional, las características del concepto reclamado requieren, para tener derecho a percibirlo, no solamente acreditar “la real prestación de servicios” (conf. art. 1°, *in fine*, del decreto 750/77), sino que -en virtud de la naturaleza compensatoria expresamente atribuida a la asignación pretendida- exigen también la demostración de haber efectivamente incurrido en gastos extraordinarios como consecuencia del destino asignado, labor probatoria que no fue encarada en el caso.

-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de julio de 2023. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Becerra, Maximiliano Sebastián c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones de la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI (*en disidencia*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI — ABEL GUILLERMO SÁNCHEZ — RAÚL DANIEL BEJAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina - parte demandada**, representada por el **Dr. Sergio Renato Ferreyra**.

Traslado contestado por **Maximiliano Sebastián Becerra, parte actora**, representado por el **Dr. Jorge Antonio Montivero**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

VARGAS, LUCIANO SEBASTIÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO
EXTRAORDINARIO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que declaró inoficioso el tratamiento del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con motivo del agotamiento de la pena impuesta, pues soslayó el agravio que, cimentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, le había llevado el apelante relacionado con la omisión del sentenciante en dictar la reincidencia pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, descartando así de manera infundada la existencia de un gravamen actual que, según el quejoso, subsiste aun cuando el efecto de la declaración se proyecte a futuro.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias, cabe hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la fiscalía en la causa Vargas, Luciano Sebastián s/ incidente de Recurso Extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357; 311: 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

Sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 320:2089; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904”, resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408, entre muchos otros).

Esa es la situación que se ha configurado en el caso, en tanto el *a quo* declaró inoficioso el tratamiento del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con motivo del agotamiento de la pena impuesta, soslayando así el agravio que, cimentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, le había llevado el apelante relacionado con la omisión del sentenciante en dictar la reincidencia pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. En tales condiciones, se descartó de manera infundada la existencia de un gravamen actual que, según sostiene el quejoso, subsiste aun cuando el efecto de la declaración se proyecte a futuro.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Nicolás Amelotti, Fiscal General, a cargo de la Fiscalía n° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.**

MARTÍN, AVA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
OTROS S/ RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de una causa penal, pues no se acreditó que los actos jurisdiccionales fueron manifiestamente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

La sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de un proceso penal es arbitraria, pues resulta evidente que no efectuó un examen integral de los términos de la decisión, ni los confrontó con los argumentos que la demandada esgrimió, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa, es decir no analizó si el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo hubieran llevado al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados fueran sus autores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de una causa penal, pues el a quo omitió considerar si se hallaba acreditada la ilegitimidad del obrar jurisdiccional, tal como lo exigen los precedente de la Corte para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Para generar responsabilidad estatal el error judicial debe representar una grave equivocación habida cuenta de la naturaleza, por lo general, opinable de la práctica jurídica; así la reparación solo procede cuando la materialidad de la equivocación resulta manifiesta y grave, lo que presupone un resultado erróneo, abiertamente ajeno a la ley (Voto del juez Rosatti).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Para generar responsabilidad estatal el error judicial respecto de las medidas cautelares que se adoptan en el curso de la instrucción de una causa penal se deben revelar como incuestionablemente infundadas o arbitrarias al momento en que se ordenaron; por consiguiente, no ostentan ese vicio aquellas que -en base a elementos objetivos- hayan llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictan- acerca de su procedencia (Voto del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III) confirmó la decisión de la instancia anterior que había he-

cho lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por A M, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) con el objeto de obtener una indemnización por las consecuencias dañosas que derivaron del allanamiento dispuesto por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, en el marco de una causa penal en la que se investigaba la conducta del marido de la actora y de otros integrantes del grupo “Los Niños de Dios” o “La familia”.

Tras detallar los hechos relevantes que dieron origen al *sub lite*, señaló que el caso no se regía por la ley 26.944 ni por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que los hechos descriptos habían sucedido con anterioridad a la entrada en vigencia de aquellos cuerpos normativos. Por tal razón, indicó que la responsabilidad del Estado debía ser dilucidada con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los principios constitucionales relacionados con el tema y las disposiciones del Código Civil vigente en aquel momento.

Recordó que, según la jurisprudencia de la Corte, el funcionamiento regular de la administración de justicia no acarrea el derecho a ser indemnizado, con excepción del supuesto en el que el acto jurisdiccional que origina el daño hubiese sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto.

Sobre dicha base, consideró que tal recaudo se encontraba acreditado en el caso. En lo sustancial, sostuvo que la prueba dirimente a tal fin era el fallo dictado por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que decidió revocar “*los autos asegurativos personales por los que se había dispuesto decretar el procesamiento y la prisión preventiva de J S M, disponer su inmediata libertad, restituir el inmueble que ocupaba al momento de concretarse las diligencias de allanamiento y trasladar a sus respectivas viviendas a los menores que aún se encontraban alojados en institutos oficiales o privados*”.

Tuvo en cuenta que la cámara penal había calificado “...*al allanamiento llevado a cabo el 1° de septiembre de 1993 como un ‘inusual operativo nocturno’, poniendo de relieve la ‘innecesaridad de su aparatosa factura’, la ‘total falta de discreción del procedimiento policial al ser manejado sin la obligada reserva que imponía la incursión en ámbitos familiares con gran cantidad de niños’ y la ‘amplia cobertura periodística desde el ingreso mismo a los hogares’ que ‘irrogó la irremediable afectación de ámbitos privados ampa-*

rados por la protección legal y el desmadre de informaciones que llegaron a atribuirles al Juez y al Fiscal de la causa comentarios de inocultable contenido ideológico o adelantamiento de juicios sobre la suerte procesal de los prevenidos”. En ese marco, entendió acreditado el error judicial.

Rechazó los agravios de la parte actora respecto del monto reconocido en concepto de daño moral y los relativos a la actualización de la condena y a la aplicación de la normativa sobre consolidación de la deuda pública. Asimismo, desestimó los cuestionamientos del Estado Nacional respecto de la procedencia del daño patrimonial y extrapatrimonial y de la tasa de interés.

Finalmente, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia que impuso las costas en el orden causado y las aplicó a la vencida.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

Sostiene que el pronunciamiento apelado resulta arbitrario ya que omitió el tratamiento de los fundamentos expuestos por el Estado Nacional, efectuó una deficiente consideración del contenido de la causa penal y se apartó de la jurisprudencia de la Corte para responsabilizar al Estado por su actividad jurisdiccional.

Señala que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho a solicitar indemnización pues *“a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinarios previstos a ese fin en el ordenamiento”*. En ese marco, refiere que no existe razón para responsabilizar al Estado Nacional por una actuación judicial que fue revertida por la cámara del fuero a través de los cauces propios del proceso judicial. Sostiene, asimismo, que si bien dicha resolución fue revocada por la Cámara, ello no significa que lo actuado por el magistrado interviniente hubiese sido arbitrario o irregular.

Relata que, a raíz de una denuncia efectuada con motivo de la desaparición de menores, se inició la causa penal N° 42.882/93, caratulada “Cavazza, Juan Carlos y otros s/infracción art. 125 y otros del C.P.”, en la que se investigó la conducta del marido de la actora.

Entiende que el razonamiento que se desprende de la sentencia es manifiestamente irrazonable ya que, si bien la resolución por la que se dispuso decretar el procesamiento y prisión preventiva de las personas que había sido detenidas fue revocada por la Cámara y, en consecuencia, dispuso la devolución de los inmuebles allanados así como el traslado a sus hogares de los menores involucrados, ello no implicó que lo actuado por el magistrado interviniente hubiera sido arbitrario o irregular.

Sostiene que las medidas dispuestas fueron pertinentes para esa etapa del proceso y la gravedad de los hechos investigados. Aduce que la actuación del juez fue rápida y diligente a fin de preservar la integridad física y psíquica de los menores hasta tanto se investigaran las denuncias de corrupción y abuso de menores realizadas.

Agrega que la actora A M nunca estuvo imputada ni privada de su libertad ni se dictó contra ella medida cautelar alguna, sino que, de manera voluntaria, decidió internarse con sus hijos menores para acompañarlos. Dicha circunstancia, afirma, opera como ruptura del nexo de causalidad entre el acto procesal -absolutamente válido y legítimo- y los daños reclamados en la demanda que, según los accionantes, serían consecuencia del allanamiento producido.

Se agravia asimismo por cuanto la cámara condenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y no al Poder Judicial de la Nación. Sostiene que ello no es indiferente, toda vez que cada poder del Estado tiene sus propias partidas presupuestarias.

Por último, cuestiona los montos establecidos en carácter de indemnización, así como la tasa de interés fijada por la alzada. Aduce que la cámara dispuso la aplicación de la tasa activa cuando corresponde la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con la doctrina de la Corte en la causa "YPF c/Corrientes, Prov. de", de fecha 3 de marzo de 1992 y lo dispuesto por la ley de consolidación de aplicación al caso.

-III-

Ante todo, se advierte que la cámara condenó al Estado Nacional por error judicial sobre la base de lo resuelto por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, en cuanto aquí interesa, revocó la prisión preventiva y el procesamiento de J S M -esposo y padre de los actores-, ordenó la restitución del inmueble en el que vivían los actores al momento de ser allanado y dispuso el traslado de los menores alojados en el Instituto G a su hogar (cfr. fs. 4269/4368 de

la causa penal N° 42.886/1995, “Cavazza, Juan C. y otros s/ inf. arts. 125, 139, 140, 142 inc. 1º, 142 bis, 210, 293 del CP y art. 3º ley 23.592”, que tramitó por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro).

En atención a ello, considero que resulta pertinente recordar, en primer lugar, los principios elaborados por la Corte con relación al tema debatido en estos autos.

Así, tiene dicho el Tribunal que, para responsabilizar al Estado por error judicial, *el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo* y dejado sin efecto ya que antes de ese momento, el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. Ello es así, pues de lo contrario la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007 y 328:3797).

Por otra parte, en lo que respecta a los procesos penales, también ha señalado que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existió probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Fallos: 327:1738 y sus citas; 328:4175; 329:3806,3894, entre otros).

En ese sentido, la Corte ha entendido que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial cuando la prisión preventiva resultó *razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por la ley sustantiva y sólo la insuficiencia probatoria determinó el dictado de la absolución* (conf. Fallos: 329:3894).

En esa línea, ha destacado que la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, a raíz de una instancia apta como lo es el recurso de revisión, es condición necesaria *pero no suficiente* para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la reparación sólo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a la ley (Fallos: 332:552).

Sentado ello, si bien no se me escapa que en estos autos el *thema decidendum* no se vincula con lo atinente a la prisión preventiva revocada en la causa penal antes citada, entiendo que los principios apuntados resultan de aplicación al *sub lite* ya que los daños que se reclaman derivarían de medidas accesorias de carácter provisorio dispuestas por el juez durante la instrucción de la causa penal.

En este marco, a la luz de los principios que dimanarían de los precedentes citados, estimo que asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia recurrida resulta arbitraria, pues se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente y lo descalifican como acto jurisdiccional válido (v. Fallos: 320:1534; 323:1779; 327:5528).

Ello es así, toda vez que el *a quo* omitió considerar si se hallaba acreditada la aludida ilegitimidad del obrar jurisdiccional, tal como lo exige la Corte en los precedentes citados para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial.

Así, más allá de los duros términos con los que la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se refirió al modo en que el magistrado penal llevó adelante la instrucción sumarial -los que fueron transcriptos en la sentencia atacada-, no se acreditó en el *sub lite* que los actos jurisdiccionales, por cuyas consecuencias dañosas aquí se reclama, fueron manifiestamente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado Nacional (cfr. doctrina de Fallos: 322:2525).

En efecto, surge del propio texto de la sentencia penal que las irregularidades cometidas durante la instrucción no adquirieron “...la gravedad de los actos ilegales que invalidan de pleno todo lo actuado” (v. fs. 4275 de la sentencia penal).

En la misma línea, la cámara penal agregó: “*Tampoco las serias observaciones con las que los defensores objetaron los autos de procesamiento y prisión preventiva, al entender que adolecen de vicios que los descalifican como resoluciones judiciales válidas -sin perjuicio del mérito que de ellos hará luego el Tribunal-, conducen sin más trámite a su nulificación. En efecto, muchas de las omisiones que exhiben quedarán salvadas en esta instancia, mediante la valoración de la prueba reunida como antecedente de su dictado, tornándose por ello inapropiado el aplicar a tales actos la máxima*

sanción procesal que sólo corresponde discernir como último recurso". (fs. 4276vta./4277 de la sentencia penal).

Por lo tanto, cabe concluir que el *a quo* arribó a su decisión sobre la base de un recorte parcial de la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, pues resulta evidente que no efectuó un examen integral de sus términos, ni los confrontó con los argumentos que la demandada esgrimió a lo largo del proceso, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisionales. Dicho análisis era necesario a los fines de determinar si el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo hubieran llevado al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso y de acuerdo con la complejidad y particularidades del caso- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados -entre ellos, el marido y padre de los accionantes que en aquel momento eran menores- fueran sus autores (Fallos: 322:2525 cit.).

Tales circunstancias, en mi opinión, desautorizan a la sentencia como acto jurisdiccional válido toda vez que la lógica del razonamiento en el que se funda la cámara resulta sólo aparente, por cuanto omitió evaluar concretamente si en estos autos se hallaban reunidos los recaudos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial (Fallos: 322:2683).

Lo expuesto hasta aquí basta, según mi parecer, para revocar la sentencia apelada y, por ende, torna innecesario examinar los restantes agravios expuestos por el recurrente.

En tales condiciones, es mi opinión que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

-IV-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y otros s/ responsabilidad extracontractual del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*) — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ —
RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso han sido adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la Procuración General de la Nación, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

2°) Que la procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial se encuentra sujeta a la acreditación de los presupuestos ordinariamente requeridos para todo tipo de reclamo indemnizatorio por actividad ilícita, como así también a la verificación

ción de ciertas exigencias específicas que obedecen a su naturaleza singular y de carácter excepcional.

En lo que aquí interesa, entre otras *exigencias específicas*, cabe señalar que para generar responsabilidad estatal el error judicial debe representar una grave equivocación habida cuenta de la naturaleza, por lo general, opinable de la práctica jurídica. La reparación solo procede cuando la materialidad de la equivocación resulta manifiesta y grave, lo que presupone un resultado erróneo, abiertamente ajeno a la ley.

En función de ello, respecto a las medidas cautelares que se adoptan en el curso de la instrucción de una causa penal, para considerarlas erróneas se deben revelar como incuestionablemente infundadas o arbitrarias al momento en que se ordenaron; por consiguiente, no ostentan ese vicio aquellas que -en base a elementos objetivos- hayan llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictan- acerca de su procedencia (arg. doct. Fallos: 328:4175).

En principio, tal doctrina resulta aplicable a supuestos como el que se verifica en esta causa, en el que el daño se habría generado por decisiones de naturaleza accesorias y provisionales dispuestas durante la instrucción del proceso penal.

3º) Que, en tales condiciones, asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia que reconoció a la parte actora un resarcimiento por “error judicial” se sustenta en afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 323:1779, entre otros).

El tribunal de la anterior instancia omitió considerar si se hallaba acreditada la aludida ilegitimidad del obrar jurisdiccional, para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial. En efecto, la sentencia apelada no examinó rigurosamente si los actos jurisdiccionales, por cuyas consecuencias dañosas aquí se reclama, fueron manifiesta y gravemente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el juez penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir.

Del propio texto del voto de la mayoría en la sentencia penal se desprende -tal como lo señala la Procuradora Fiscal- que las irregularidades cometidas durante la instrucción no adquirieron “...*la gravedad de los actos ilegales que invalidan [de] pleno todo lo actuado*” (v. fs. 4275 de la sentencia penal). Y se agregó que “[t]ampoco las serias observaciones con las que los defensores objetaron los autos de procesamiento y prisión preventiva, al entender que adolecen de vicios que los descalifican como resoluciones judiciales válidas -sin perjuicio del mérito que de ellos hará luego el Tribunal-, conducen sin más trámite a su nulificación. En efecto, muchas de las omisiones que exhiben quedarán salvadas en esta instancia, mediante la valoración de la prueba reunida como antecedente de su dictado, tornándose por ello inapropiado el aplicar a tales actos la máxima sanción procesal que sólo corresponde discernir como último recurso” (fs. 4276 vta./4277 de la sentencia penal).

De este modo, el tribunal de la anterior instancia fundó su decisión en una lectura parcial del voto de la mayoría de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a punto tal que no efectuó un examen integral de sus términos, ni los confrontó con los argumentos que la demandada expuso a lo largo del proceso, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisionales.

Tales circunstancias, como se expresó, descalifican a la sentencia de la anterior instancia como acto jurisdiccional válido, habida cuenta que no examinó -sino de modo aparente- si concurren en el caso los extremos para responsabilizar al Estado por su actividad judicial.

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH - Poder Judicial de la Nación, parte demandada, representado por la Dra. Martha Elisabeth Abdala.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.**

**EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN
TRONCAL DE LA PBA (TRANSBA S.A.) c/ PROVINCIA DE BUENOS
AIRES Y OTROS S/ DAÑOS VARIOS**

COMPETENCIA FEDERAL

Es prematura la declaración de incompetencia dispuesta por el juzgado federal para entender en una acción preventiva de daños iniciada contra una provincia en su carácter de titular de varios inmuebles, si el Estado provincial, aún no fue citado al proceso y por tanto, no ha podido invocar una prerrogativa que le es propia y de su exclusivo resorte, y tampoco se advierten razones institucionales o federales de tal magnitud que impongan una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (TRANSBA S.A.) promovió la presente acción preventiva de daños, en los términos del artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal de San Nicolás n° 1, contra la Provincia de Buenos Aires, Pablo Zavaleta, Verónica Francisca Melegarie, Raúl Alberto Álvarez -todos ellos propietarios de los inmuebles identificados en

el capítulo 2°, puntos a) a d), de la demanda-, titular de dominio desconocido de la parcela indicada en el capítulo 2°, punto f) del referido escrito, y la Municipalidad de Arrecifes, con el objeto de que se disponga lo necesario para que los demandados, a su costo, liberen las franjas de seguridad correspondientes a la “Línea de Alta Tensión” de la “Estación Transformadora” de 66 Kv denominada “6ASPO1” que une las estaciones transformadoras de las ciudades de Arrecifes y de Pergamino, operada y mantenida por la actora, esto es, la remoción de toda construcción o emplazamiento que se encuentre en infracción a las limitaciones al dominio impuestas, por razones de seguridad pública, por la resolución 382/2015 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

2°) Que el magistrado a cargo del aludido juzgado federal declaró su incompetencia para conocer en estas actuaciones y ordenó su remisión a este Tribunal. Para así decidir, consideró que, si bien se trata de una causa de contenido federal, la acción se dirige contra la Provincia de Buenos Aires en su carácter de titular de varios inmuebles, de manera tal que quien -a su criterio- debe intervenir en estas actuaciones en instancia originaria es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su vez, expuso que el pleito involucra una franja de seguridad que debe ser liberada, por lo que no resulta idóneo que se escindan las causas en relación con la titularidad de los inmuebles afectados.

3°) Que la declaración de incompetencia reseñada en el considerando precedente resulta prematura. Ello por cuanto el Estado provincial, contra el cual se dirige la acción, aún no ha sido citado al proceso y, por tanto, no ha podido invocar una prerrogativa que le es propia y de su exclusivo resorte. Por ello, corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas (conf. Fallos: 331:793 y causas CSJ 937/2019 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal” y CSJ 20/2020 “Estado Nacional (ANAC) c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal”, pronunciamientos del 10 de septiembre de 2020 y 20 de mayo de 2021, respectivamente, entre otros).

Por lo demás, tampoco se advierten en el caso razones institucionales o federales de tal magnitud que impongan una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2157; 336:2231; 345:160, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en estas actuaciones, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado Federal de San Nicolás n° 1, al que se le devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: **Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires (TRANSBA S.A.)**, representada por su letrado apoderado **Dr. Ramón Zubiaurre**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, Pablo Zavaleta, Verónica Francisca Melegarie, Raúl Alberto Álvarez, Municipalidad de Arrecifes y titulares de dominio desconocido de la parcela mencionada en el escrito de inicio, no presentados en autos.**

GENERACIÓN ZOE S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

COMPETENCIA FEDERAL

Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga a una organización que aparentando la existencia de un negocio financiero muy ventajoso habría logrado convencer a las víctimas de realizar depósitos de dinero y bienes muebles e inmuebles, a sabiendas de que no podrían cumplir el compromiso asumido, pues se desprende de las constancias del legajo que, según la hipótesis acusatoria, la presunta actividad financiera de las empresas dirigidas por la organización investigada, en cuanto les otorgaba fiabilidad, habría sido el medio para cometer las defraudaciones denunciadas y frente a ello mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (*)

(*) Sentencia del 26 de febrero de 2026. [Ver fallo](#).

COMPETENCIA FEDERAL

Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga a una organización que aparentando la existencia de un negocio financiero muy ventajoso habría logrado convencer a las víctimas de realizar depósitos de dinero y bienes muebles e inmuebles, a sabiendas de que no podrían cumplir el compromiso asumido, pues las constancias incorporadas al incidente permiten establecer la existencia de elementos de cargo que dan cuenta de extremos constitutivos del delito federal de intermediación financiera no autorizada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA FEDERAL

Ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de intermediación financiera no autorizada la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA FEDERAL

Si bien en principio debe separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL
(MINISTERIO DEL INTERIOR) S/ REPETICIÓN

COMPETENCIA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción de regreso promovida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Estado Nacional con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que aquella dice haber abonado en cumplimiento de sentencias en las se le atribuyó responsabilidad concurrente con el Estado Nacional, pues la acción tiene como antecedente inmediato las sentencias dictadas en los distintos procesos que tramitaron ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en los que la actora y el demandado tuvieron participación, y por aplicación del principio de la perpetuatio iurisdictionis debe continuar ante ellos, máxime cuando no se han invocado razones que justifiquen apartarse de esa regla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promueve la presente acción de regreso contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior), con el objeto de obtener el pago de la suma de \$ 16.140.222,92, suma que -según afirma- fue por él abonada en virtud de lo ordenado en las sentencias de cada uno de los juicios por daños y perjuicios que se detallan en el escrito de demanda, iniciados y tramitados como consecuencia del siniestro ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local “República de Cromañón” ubicado en esta ciudad, más los intereses fijados por las sentencias de cada uno de los referidos pleitos, desde cada uno de los pagos realizados y hasta el momento del efectivo pago (ver escrito de inicio del 1º de julio de 2022 y escrito del 4 de octubre de 2022).

Sustenta su pretensión en los artículos 117 y 129 de la Constitución Nacional y 840, 841, 850, 851, 1796, 1798 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que el referido siniestro fue causado por un incendio que causó la muerte de 194 personas y que ello derivó en la iniciación de 1492 juicios por daños y perjuicios, los cuales tramitaron ante distintos juzgados del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. Explica, en lo que aquí interesa, que en algunos de los procesos judiciales fue imputado en concurrencia con otras personas, y que se han dictado sentencias en las cuales se lo responsabiliza de manera concurrente con el Estado Nacional por acción y/u omisión de sus dependientes, pero sin condenar a este último al pago debido a su intervención en carácter de tercero. A su vez, continúa diciendo, que en tales pleitos se le reconoció el derecho a “iniciar juicio por repetición, en caso de haber abonado el monto total de condena, y dentro de los porcentuales de responsabilidad establecidos en el mismo pronunciamiento”. Detalla, además, cada uno de los procesos judiciales, las daciones en pago realizadas y la asignación que le correspondería al Estado Nacional.

Destaca que en tales causas dio en pago el 100% del monto de condena dado que el Estado Nacional no mostró intención de cumplir con la obligación a su cargo, por lo que resulta procedente la acción de repetición que aquí se promueve, por la parte proporcional que le correspondía afrontar según el porcentaje de concurrencia de su responsabilidad.

Por último, solicita que se trabe embargo “sobre los montos provisionados por el Estado Nacional para hacer frente a la condena recaída en los autos principales” hasta cubrir la suma reclamada con más los intereses que correspondan desde la fecha de “realizada la dación en pago hasta su efectivo pago y costas del proceso”.

2º) Que, con posterioridad a ello, el GCBA amplió la demanda en la suma de \$ 20.344.593,52, con más los intereses y costas del proceso, debido a que luego de la presentación del escrito de inicio ha debido efectuar nuevos pagos de condenas judiciales, relacionados con los hechos acaecidos en el local conocido como “República de Cromañón”, respecto de los cuales el Estado Nacional se ha negado a asumir su responsabilidad patrimonial.

3º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso debe sustanciarse ante la instancia originaria del Tribunal como única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan ambas partes. Ello así, dado que la parte actora tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional con el mismo alcance que el reconocido a las provincias (Fallos: 342:533), y la parte demandada tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 322:1043, entre muchos otros).

4º) Que a juicio del Tribunal ese extremo no se verifica en este caso, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que estas actuaciones tienen como antecedente inmediato las sentencias dictadas en los distintos procesos que tramitaron ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en los que la actora y el demandado tuvieron participación como demandado y tercero citado, respectivamente.

Al ser este un proceso en el que se persigue la repetición de lo pagado en los expedientes detallados en la demanda y en la presentación del 6 de diciembre de 2023, la aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* determina la continuidad de la competencia de los tribunales que han intervenido en esas causas (conf. causa CSJ 467/2008 (44-L)/CS1 “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, entre otros), máxime cuando no se han invocado razones que justifiquen apartarse de esa regla.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Gabriel María Astarloa**, Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. **Daniel Mauricio Leffler** y **Norberto Horacio Rodríguez**.

Parte demandada: **Estado Nacional (Ministerio del Interior)**, aún no presentado.

FERRARI, MARÍA ALICIA Y OTRO C/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS
S/ RENDICIÓN DE CUENTAS

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte respecto de la queja deducida contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil toda vez que simultáneamente y contra la misma resolución, el demandado también planteó un recurso de inconstitucionalidad local, en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ello derivó en el conflicto jurisdiccional suscitado entre la cámara citada y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue resuelto por la Corte Suprema (“Ferrari”, Fallos: 347:2286), declarando a este último competente para revisar la sentencia impugnada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó -en lo sustancial- la sentencia de primera instancia que había aprobado los cálculos efectuados por la parte actora y había condenado al demandado a abonar la suma de US\$ 88.000, más intereses, este interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja en examen.

Asimismo, simultáneamente y contra la misma resolución, el demandado también planteó un recurso de inconstitucionalidad local, en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y 113 de la

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello derivó en el conflicto jurisdiccional suscitado entre la Sala A de la cámara referida y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue resuelto por esta Corte Suprema el 27 de diciembre de 2024, declarando a este último competente para revisar la sentencia de la Sala A (“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

Que a partir de tal decisión, la cuestión planteada en la presente queja ha devenido abstracta.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Gabriel Isaías Levinas**, demandado en autos, representado por los Dres. **Enrique Paixao** y **Carlos Alberto Kreimer**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 75**.

MACRI, JORGE Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues el tribunal no se hizo cargo, debidamente, de los fundados planteos formulados en torno a la arbitrariedad del sobreseimiento que se había impugnado por prematuro y acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las que omitió el análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, desentendiéndose, de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento.

SENTENCIA ARBITRARIA

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues se advierte que en la causa hay elementos, oportunamente puestos de manifiesto por el apelante, que han sido dogmáticamente soslayados por el tribunal a quo y si bien la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa, puede ser revisadas por la Corte cuando exista un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

SENTENCIA ARBITRARIA

El rechazo del recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la sentencia que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos debe ser dejado sin efecto, pues resulta evidente que el caso no encuadra dentro del parámetro fijado por la Corte en torno a la inadmisibilidad de la apertura de proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como excursión de pesca-.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues el recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos efectuada por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones –que se asentó en prueba documental y en un peritaje contable- sin explicar suficientemente que tal conclusión de la cámara además de errónea, era irrazonable al extremo de privar al decisorio de su calidad de acto jurisdiccional válido, incumpliendo así con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el recurso extraordinario (Disidencia del juez Rosenkrantz).

RECURSO EXTRAORDINARIO

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y pruebas ex novo en cualquier caso,

está limitada por las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento (Disidencia del juez Rosenkrantz).

RECURSO EXTRAORDINARIO

El requisito de fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, deficiencias que no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante la Corte Suprema (Disidencia del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Macri, Jorge y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín que confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, por la que se dispuso el sobreseimiento de Jorge Antonio Macri, Florencia De Nardi y Javier Rubira Alonso, por aplicación del artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación,

en orden a los hechos atribuidos y que fueron evaluados a tenor del artículo 278 del Código Penal.

En sustento de dicha decisión, la mayoría del referido tribunal manifestó que el recurso de casación intentado por el Fiscal de Cámara no satisfacía “...las exigencias del art. 463 del citado cuerpo normativo. De la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, sólo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada”.

Contra este decisorio interpuso recurso extraordinario federal el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, cuya denegación motivó, a su vez, el recurso de hecho que llega a estudio de esta Corte Suprema.

2º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que en el voto mayoritario del pronunciamiento apelado no se cumplió con el mandato constitucional que exige que las sentencias cuenten con motivación suficiente, toda vez que se desestimaron los cuestionamientos dirigidos contra la confirmación del sobreseimiento mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, calificando a aquellas críticas como meras discrepancias que no demostraban la existencia de una cuestión federal. Añadió que, al haber procedido de ese modo, el tribunal a quo omitió considerar y responder debidamente los reclamos que dieron sustento al recurso de casación -en la medida en que esos planteos tampoco habían sido atendidos por la cámara de apelaciones- relativos al limitado e insuficiente conocimiento que podía alcanzarse con los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, y a la necesidad de recabar otros conducentes para evaluar por completo los hechos objeto de imputación y determinar circunstancias relevantes que no surgían de aquellos.

El impugnante destacó, asimismo, que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no ingre-

só al tratamiento de una materia propia de su competencia, apartándose de la doctrina fijada por esta Corte Suprema en el precedente de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”). En esa dirección, añadió que, debido a ello, la resolución impugnada desoye los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente-, los que obligan a extremar el análisis cuando se trate de decisiones que cierren de manera definitiva la investigación respecto de un funcionario público, como la que es objeto de impugnación en las presentes actuaciones.

3º) Que en el escrito presentado al sostener la impugnación deducida por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, el señor Procurador General de la Nación interino comenzó reseñando el objeto procesal de la investigación realizada en la causa, el que -según se consignó en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín de fecha 4 de diciembre de 2019- se centra en “...*la hipotética canalización de fondos provenientes de actividades delictivas a través de la adquisición del inmueble identificado como unidad N° 1704 del edificio denominado ‘Icon’, ubicado en 485 de Brickell Avenue, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, por el valor total de U\$S 402.963,62, operación que tuvo lugar durante el mes de abril de 2011, por parte de la sociedad ‘ICON UNIT 1704 L.L.C.’, que había sido constituida aproximadamente un mes antes en el estado de Florida por Jorge Macri y Florencia De Nardi, aportando para ello un capital inicial de U\$S 10.000. Ahora bien, de acuerdo a la información exteriorizada por los protagonistas a requerimiento de la A.F.I.P., los fondos aplicados para la compra del departamento provendrían de dos préstamos contraídos con la mencionada sociedad ‘Icon Unit 1704 LLC’. Uno de ellos, otorgado por el banco “Bac Florida Bank”, por el monto de U\$S 219.000 y, el otro, por una sociedad uruguayana denominada ‘Fawsley S.A.’ por el importe de U\$S 184.000”.*

En ese marco, puntualizó que la evidencia recolectada en la causa no resulta apta para decretar el sobreseimiento de los imputados en los términos establecidos en el artículo 336, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que, por el contrario, los elementos incorporados conducen a considerar que dicho préstamo no existió y se trató de un acto simulado, lo que genera serias sospechas sobre el efectivo origen y procedencia del dinero.

En tal sentido, destacó lo señalado por los apelantes en torno a los indicios que habían motivado tanto el reporte de operación sospechosa (ROS) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, como la actuación que al respecto desarrolló la Unidad de Información Financiera. En concreto, aludió a *“...la extrañeza que generó el carácter personal de un préstamo de esa magnitud entre compañías de las que no se conocían relaciones comerciales anteriores, con una garantía que consistió simplemente en un pagaré, y la nimiedad del capital inicial de la compañía recientemente inscripta por Macri y De Nardi, que no superaba los diez mil dólares y resultaba insignificante en relación con el monto de la operación. En conjunto con dichas circunstancias, tuvieron también en consideración otras que fueron constatadas en el trámite de la instrucción. Mencionaron, por ejemplo, la ausencia de constancia de algún pago o cancelación parcial de la deuda, tanto a la sociedad que se presentó como otorgante de ese supuesto préstamo -'Fawsley S.A.’- como a la compañía a la que ese crédito habría sido cedido en 2013 -la panameña ‘Cometas Company Inc.’, adquirida por Antonella Miranda Macri Wolny”. A lo que vino a sumarse “...la inexistencia de un instrumento que acreditase debidamente esa supuesta cesión, y llamaron la atención hacia la venta del departamento en cuestión -el 7 de marzo de 2012- menos de un año después de haberlo adquirido y por un importe -US\$ 502.630-veinticinco por ciento superior al de la compra”.*

El señor Procurador General de la Nación interino puso de resalto, asimismo, que la valoración efectuada por los fiscales en el sub examine se ajustó *“...a las pautas de análisis recomendadas por diversos organismos internacionales especializados en materia de blanqueo de capitales”*. En especial, hizo referencia a un documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la temática del lavado de activos, en la que se explica que *“[...]a compra de inmuebles por sociedades offshore, que ocultan el accionista y el origen de los fondos, es también una forma de emplear el producto del delito. Una forma popular de blanqueo de capitales es la financiación mediante autopréstamo (loan back). El delincuente toma prestado su propio dinero. Basta crear un contrato de préstamo entre el delincuente o su representante y una aparente tercera persona. Las sociedades offshore controladas por los delincuentes son las utilizadas con mayor frecuencia como prestamistas”* y sugiere no perder de vista que *“...la venta de un inmueble a una sociedad offshore, por un precio muy superior a su valor real de mercado, crea una ganancia*

de capital aparentemente legítima”. Como así también destacó que el “autopréstamo” es una de las principales tipologías de lavado en el mercado inmobiliario, conforme la cual “...uno vuelve a ‘tomar prestado’ su propio dinero procedente del delito sin que ello sea visible a terceros. Se consigue concertando un préstamo con alguien ‘unido por la amistad’ o con un ‘familiar residente en el extranjero’. El prestamista más frecuente suele ser la sociedad offshore que tiene una cuenta bancaria en un país con estrictas leyes de secreto bancario”.

En ese orden de ideas, consideró “patentes” las coincidencias entre las conductas descritas en el documento antes mencionado y las circunstancias del caso concreto en análisis. En esa dirección, reseñó las siguientes: (1) que el préstamo fue otorgado sin más garantía que un pagaré; (2) que lo fue por una compañía (“Fawsley S.A.”) inscripta en la República Oriental del Uruguay, de la que -aunque no han sido debidamente identificados sus integrantes- sería accionista otra sociedad “Able Holdings Limited”-presidida por un abogado de aquella nacionalidad-; (3) de la que se desconoce si contaba con fondos -y su origen- suficientes para otorgar el préstamo en cuestión; (4) sin antecedentes acreditados en esta clase de operaciones financieras; (5) sin relación o vínculos anteriores demostrados con Macri, De Nardi ni la sociedad (“Icon Unit 1704 LLC”) que éstos constituyeron también en el exterior (EE.UU.); (6) que, pese a ello, no se acordó el pago de intereses; (7) que el departamento adquirido en abril de 2011 en parte con ese préstamo fue vendido menos de un año después de la fecha de compra (en marzo de 2012); (8) que el precio de venta fue 25% superior al que se abonó al comprarlo, apareciendo así ese dinero como un sustancial y llamativo beneficio que se incorporó a los bienes cuya legalidad se habría pretendido aparentar; (9) que al año siguiente (2013) la firma “Fawsley S.A.” habría cedido el supuesto crédito -aparentemente de manera gratuita, aunque no existe certeza al respecto debido a que no se agregó la documentación solicitada por los fiscales- a una compañía (“Cometas Company Inc.”) inscripta en Panamá y adquirida ese año por la hermana del imputado Macri, Antonella Miranda Macri Wolny; y (10) que al menos hasta octubre de 2016, ni Macri ni De Nardi habían cancelado (en todo o siquiera en parte) la deuda por aquel hipotético préstamo, teniendo en cuenta que en ese entonces Macri Wolny exteriorizó dicha suma exacta en calidad de crédito de “Cometas Company Inc.” en el marco del régimen de sinceramiento fiscal establecido en la ley 27.260.

4°) Que al caso resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en los precedentes “Uzcátegui Matheus” (Fallos: 339:408); “Morinigo Troche” (Fallos: 339:1441); FRO 19839/2013/2/1/RH1 “Tolosa, Hernán Orlando s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 19 de octubre de 2017; FCR 52019378/2012/1/1/RH2 “Morales, Víctor s/ infracción ley 26.364”, sentencia del 22 de mayo de 2018; FCT 34020343/2009/15/1/1/RH9 “Colombi, Horacio Ricardo y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 12 de julio de 2022 y “Fernández Serione” (Fallos: 345:1143), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

En efecto, el tribunal apelado resolvió declarar inadmisibles el recurso de la especialidad sin hacerse cargo, debidamente, de los fundados planteos formulados en torno a la arbitrariedad del sobreseimiento que se había impugnado por prematuro. En esa tarea, acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las que omitió el análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, desentendiéndose, de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento.

5°) Que para esta Corte resulta inadmisibles la apertura de un proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como “excursión de pesca”-. Este criterio resulta incluso aplicable a los funcionarios públicos quienes, como ha dicho este Tribunal, están sujetos a un escrutinio más estricto en materia de transparencia patrimonial (Fallos: 339:1628; 348:1421).

6°) Que no obstante lo dicho, y sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, resulta evidente que el presente caso no encuadra dentro del parámetro descalificado en el considerando anterior.

En efecto, se advierte que en la presente causa hay elementos, oportunamente puestos de manifiesto por el apelante y descriptos en los considerandos precedentes, que han sido dogmáticamente soslayados por el tribunal *a quo*. En tal sentido, cobra relevancia la opinión según la cual la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa y solo puede ser revisada por

esta Corte cuando exista -como en el caso de autos- un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (ver Carrió, Genaro (1983), *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Abeledo-Perrot, TI, pág. 198).

Por tal motivo, y de acuerdo a inveterada jurisprudencia de esta Corte, corresponde descalificar la decisión cuestionada en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias obrantes en la causa (arg. Fallos: 281:31; 341:336; 342:826; 344:2977; 347:993, entre muchos otros. Ver asimismo Sagüés, Néstor Pedro (2023) *Recurso Extraordinario*, Astrea, T2, pp. 604-626).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)—
RICARDO LUIS LORENZETTI — ABEL GUILLERMO SÁNCHEZ — PABLO
ALEJANDRO CANDISANO MERA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que había confirmado el pronunciamiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro que dispuso el sobreseimiento de Jorge Macri, Florencia De Nardi y Javier Rubira Alonso por el delito de lavado de activos en el marco de la adquisición en el año 2011, por intermedio de una sociedad, de un departamento en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, su posterior venta y la compra de otro inmueble.

Para así decidir, el *a quo* destacó que la cámara de apelaciones, a partir de un peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había concluido en que “se constató que efectivamente fueron obtenidos por dos préstamos, uno hipotecario del ‘Bac Florida Bank’, por la suma de U\$S 219.000 y, el restante, de la firma ‘Fawsley S.A.’ por la suma de U\$S 184.000, siendo que ambos empréstitos cuentan con respaldo documental. En tal sentido, el informe pericial señaló que el primero, acorde a la documental aportada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue asentado en el préstamo N° 1420187948, de fecha 8 de abril de 2011, mientras que el segundo encuentra sustento en el ‘Loan Agreement’ de fecha 29 de marzo de 2011, tal como se deriva del contrato de mutuo incorporado al expediente N° 543 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F)”.

La Cámara Federal de Casación Penal también destacó que la cámara de apelaciones había explicado que “la adquisición del inmueble en cuestión guarda correlato con la capacidad patrimonial y financiera” de Jorge Macri —al momento de la adquisición del departamento, diputado de la Provincia de Buenos Aires— y de Florencia De Nardi, además de que la participación de Jorge Macri en dicha sociedad había sido informada en sus declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes al impuesto a las ganancias y al impuesto sobre los bienes personales.

En cuanto al préstamo efectuado por la firma Fawsley S.A. por la suma de USD 184.000, destacó que se había tenido en cuenta que tal mutuo había sido cedido a una empresa de titularidad de la hermana de Jorge Macri, Antonella Macri Wolny, lo que se correspondía con los registros contables de tales sociedades. Ello además de que Macri Wolny contaba con “capacidad económica exteriorizada para llevar a cabo aquél préstamo” en virtud de lo informado por la División Investigación de la Dirección Regional Norte de la AFIP con base en la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior en los términos de la ley 27.260 (en virtud de lo cual, a juicio de la cámara de apelaciones, no correspondía profundizar la investigación respecto de la nombrada).

En este orden destacó, con cita de la sentencia de la cámara de apelaciones, que “...se ha descartado la materialidad de la hipótesis delictiva que motivó la formación del sumario, en la medida en que

se acreditó que ambos préstamos tienen respaldo documental (cfr. peritaje de fs. 914/20), extremo que ratifica la veracidad de las circunstancias que fueran inicialmente invocadas por el contribuyente fiscalizado; a lo que se suma que de los perfiles patrimoniales y económicos de los implicados no surgen otras circunstancias sospechosas que permitan mantener, frente a este cuadro de situación, la presunta existencia de incrementos patrimoniales injustificados como consecuencia de las operaciones aquí analizadas, en la medida en que se corroboró la procedencia regular de los fondos aplicados por la sociedad que integraban los imputados en el contexto de las operaciones cuestionadas, sin que se vislumbren otras circunstancias que permitan sostener la eventual existencia de actividades delictivas en el origen de aquellos caudales”.

Así entonces, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que “[d]e la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, solo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada; máxime teniendo en consideración que el auto impugnado está razonablemente fundamentado, circunstancia que impide que sea descalificado como acto jurisdiccional válido”.

2º) Que el Ministerio Público Fiscal deduce recurso extraordinario federal contra la referida sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto considera que, mediante una fundamentación aparente, se omitió arbitrariamente el tratamiento de las cuestiones planteadas en su recurso de casación. Centralmente, sostiene que el sobreseimiento de los imputados es prematuro en tanto resta la producción de otras medidas de prueba sugeridas por esa parte respecto de la efectiva existencia del crédito otorgado por la firma Fawsley S.A. y la relación de esta empresa con Macri Wolny y que el a quo fue arbitrario por denegar su recurso sin considerar tales medidas de prueba propuestas.

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

3°) Que el recurso es inadmisibile. Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, por regla, es propio de los jueces de la causa el examen de los requisitos de admisibilidad de los recursos presentados ante sus estrados, en tanto remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, salvo que se demuestre un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 311:357; 311:359; 313:77; 332:1616; 338:896; 339:408; 341:1704, entre muchos otros), lo que no ocurre en el caso.

En ese marco, la recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos efectuada por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones -lo que supone la existencia de un doble conforme en la decisión-, criterio considerado razonable y fundado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Tales conclusiones se asentaron principalmente en prueba documental y en un peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de esta Corte, relativos a la veracidad del origen lícito de los fondos con los que la sociedad de los imputados adquirió el departamento en los Estados Unidos que, además, fue tempestivamente declarada por Jorge Macri ante el Fisco Nacional. Los jueces concluyeron en que una parte de los fondos provino de un préstamo otorgado por un banco estadounidense -al respecto no se habría agravado el recurrente en su recurso de casación, conf. págs. 9/10 del recurso extraordinario- y en que la otra parte se justificaba por el mutuo otorgado por una sociedad vinculada con la hermana de Macri, quien, de acuerdo con la interpretación que los magistrados efectuaron con base en los informes de la AFIP, contaba con sobrada capacidad económica para efectuarlo. Asimismo, los jueces de la causa sostuvieron que no se vislumbraban otras circunstancias que permitieran sostener el eventual origen delictivo de tales activos.

En dicha tarea, el Ministerio Público Fiscal no explicó suficientemente en el remedio federal cómo es que había demostrado en su recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal que tal conclusión de la cámara de apelaciones, además de errónea, era irrazonable al extremo de privar al decisorio de su calidad de acto jurisdiccional válido. Por consiguiente, por la ausencia de dicha demostración, el recurren-

te no fundó apropiadamente la arbitrariedad de la sentencia del *a quo* aquí apelada que declaró inadmisibile el recurso de casación.

El remedio federal bajo examen falla en tanto el recurrente se limita a enunciar qué medidas de prueba había señalado en el recurso de casación, pero el apelante no explica en modo alguno cómo se había demostrado en ese escrito la arbitrariedad de la sentencia de la cámara de apelaciones y refutado todos sus fundamentos (conf. págs. 9, 10 y 31 del recurso extraordinario), tanto respecto de la afirmación de dicha cámara en el sentido de que los fondos utilizados estaban acreditados como respecto de la ausencia de otros elementos que permitan vislumbrar un origen delictivo de tales caudales. Para acreditar que la sentencia de la cámara era arbitraria no basta la presentación de, hipotéticamente, nuevos argumentos ante esta Corte Suprema ni resulta pertinente la cita de convenciones internacionales referidas a la corrupción. Ello pues, se reitera, lo único que se debate es la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que consideró inadmisibile el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal por presentar una mera discrepancia de la valoración probatoria - que estimó razonable- efectuada en la causa por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmatoria de la sentencia de primera instancia.

La jurisdicción apelada de esta Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y pruebas *ex novo* en cualquier caso, está limitada por las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento. En atención a las falencias del recurso extraordinario, corresponde declarar su inadmisibilidad en tanto el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros), deficiencias que no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante esta Corte Suprema.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de San Martín.**

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES**A**

Arias, Alan Nicolás c/ Asociart S.A. ART s/
accidente - ley especial: p. 34

B

Becerra, Maximiliano Sebastián c/ EN – M
Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de
las FFAA y de Seg.: p. 53

C

Colegio de Martilleros y Corredores de
Comercio de la Provincia de La Pampa y
otro c/ Estado Provincial de La Pampa s/
amparo: p. 1

D

Décima, Verónica Mabel c/ ISS Argentina S.A. y
otro s/ despido: p. 40

E

Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por
Distribución Troncal de la PBA (TRANSBA
S.A.) c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/
daños varios: p. 73

F

Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel
Isaías s/ rendición de cuentas: p. 80

Fundación Club de Derecho Argentina c/ Banco
Supervielle S.A s/ sumarísimo: p. 10

G

G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado
por el vínculo: p. 15

Generación Zoe s/ incidente de competencia:
p. 75

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/
Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/
repetición: p. 77

L

Lan Airlines SA c/ EN – M Interior OP y V - DNM
s/ recurso directo DNM: p. 22

Lavrentiev, Dmitri s/ extradición: p. 28

M

Macri, Jorge y otros s/ incidente de recurso
extraordinario: p. 81

Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional
Ministerio de Justicia y otros s/
responsabilidad extracontractual del Estado:
p. 62

(II)

NOMBRES DE LAS PARTES

O

Obra Social para la Actividad Docente
(OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución
fiscal: p. 25

R

Rodríguez, Mirta Cristina c/ ANSES s/
incidente: p. 20

V

Vargas, Luciano Sebastián s/ incidente de
recurso extraordinario: p. 60

Y

Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y otros
s/ cobro de sumas de dinero: p. 43

INDICE GENERAL

TOMO 348

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Índice por los nombres de las partes	(I)